

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		26/07/2023	ESTADO DEL 26-07-2023		
FECHA FINAL		26/07/2023	J16 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1432	25394600039920118010400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR ALCIDES - BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 715 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
5172	11001600005520158000200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	BILLY JHONNY - REINA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 789 decide recurso NO repone auto 044/23 del 11-01-2023 y concede en efecto devolutivo recuros de apelacion //MARR - CSA//
6081	11001600000020190332200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ROYETH - NIÑO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 801 Niega libertad por pena cumplida y reconoce tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//
6156	11001600001520130431900	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	GILBERTO - AREVALO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 469 extingue condena //MARR - CSA//
6471	11001600002320130925100	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 466 Reconoce redencion por actividades academicas, Niega Prisiòn domiciliaria y Niega Libertad condicional //MARR - CSA//
7781	11001600009820150006400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ILVER - SUAREZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 467 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
8686	11001600001920130071900	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ARDILA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 701 niega libertad condicional //MARR - CSA//
9211	85001310700120160027500	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	NESTOR HENRY- PABON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 740 concede acumulaciòn de penas y reconoce redencion por actividades laborales //MARR - CSA//
9533	11001310470220120002600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - HINESTROZA MENA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 751 extingue pena por Prescripción //MARR - CSA//
9704	18001310400020100024900	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHONATAN ANDRES - POLANIA AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 462 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
9734	11001600002320141546000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	RUTH FABIOLA - GARCIA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 519 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
9734	11001600002320141546000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	RUTH FABIOLA - GARCIA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 519 extingue condena y concede libertad definitiva //MARR - CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 704 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
11683	11001600004920090744700	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	FELIPE - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 521 extingue condena y concede libertad definitiva //MARR - CSA//
12716	11001600005020092721400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GOMEZ QUIJANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 738 Revoca condena de ejecuciòn condicional //MARR - CSA//
14941	11001600001920130810500	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	YIMMY ALEXANDER - USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 526 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
15073	11001600001320161334600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 732 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
15521	11001600001720180296000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 455 declara desierto el recurso de reposicion //MARR - CSA//
15603	11001600010620160254300	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	OLMES JOSE - LINARES LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 29-06-2023 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
16097	11001600001520140374200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - ROCHA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 447 decide recurso NO repone auto 1196/22 del 04-11-2022 y concede en efecto devolutivo recurso de apelacion //MARR - CSA//
16097	11001600001520140374200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - ROCHA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 461concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
16591	11001600005020100363600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHONNY ALEXANDER - CERON SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 753 declara extincion de pena por Prescripción //MARR - CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto454 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 431 concediendo redención por actividades laborales //MARR - CSA//
17193	76001310401820060009700	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	OSWALDO - ARROYO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 17193 niega acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
17592	11001600001620130435100	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ISAI - GASPAR AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 716 NO revoca condena de ejecuciòn condicional , decreta extincion de la pena y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
18477	11001600000020150015800	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	BORIS AUGUSTO - DIAZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto 536 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
19147	11001600000020150087400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL MAURICIO - SANTOS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 731 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
19857	11001600004920191376400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CLARA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 690 concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//
20031	11001600001520160943600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO - ALDANA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 659 niega libertad condicional //MARR - CSA//
20233	11001600001520158047400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JORDY FABIAN - AGUIRRE MALAMBO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 510 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
21747	11001600001320100131600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ROBER DE LOS SANTOS - JIMENEZ VILORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 514 concede redención por actividades laborales y niega libertad condicional //MARR - CSA//
21902	11001600001520131008600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES ERNESTO - VARGAS MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 746 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
22180	17380600007120210092600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - LOMBARDO BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 522 niega libertad condicional //MARR - CSA//
22692	11001310402120110120900	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	GERARDO ANTONIO - AMAYA CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 762 declara Extinciom de pena por Prescripción //MARR - CSA//
23507	11001400402020050038000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEJANDRO - LIMA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 754 declara extincion de la pena por Prescripción //MARR - CSA//
24056	11001600001720140622100	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ERNESTO - ALARCON BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 719 declara extincion de pena por Prescripción //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
24268	25175610800520182012200	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JOSE ARNULFO - ZABALA VILLARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 523 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
26269	11001600001920150352300	0016	26/07/2023	Fijación en estado	LISETH MIYERLAY - VILLAFÑE PERALTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 515 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
26970	11001600002820160360800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 512 concede redención por actividades academicas y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
26970	11001600002820160360800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 527 niega libertad condicional y niega prision domiciliaria Art. 38G C.P //MARR - CSA//
26970	11001600002820160360800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	EDERSON FRANCISCO - VELASQUEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 736 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 720 concediendo redención por actividades laborales //MARR - CSA//
28551	11001400400520100014100	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JAIRO ANTONIO - HERRERA HUERFANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 752 declara extincion de pena por Prescripción //MARR - CSA//
30511	11001600001520131425900	0016	26/07/2023	Fijación en estado	DUVAN DARIO - MARULANDA MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 682 niega libertad condicional //MARR - CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	26/07/2023	Fijación en estado	DORA ILMA - OBELENCIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 678 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
30544	25899600000020200002300	0016	26/07/2023	Fijación en estado	MARIA ISABEL - NIETO MONTEALEGRE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 678 niega redención //MARR - CSA//
30596	11001600001920190862200	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JOHN ANDRES - ZAPATA LUCUMI* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 671 niega libertad condicional //MARR - CSA//
31321	11001600000020180225200	0016	26/07/2023	Fijación en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 711 niega libertad condicional //MARR - CSA//
31517	11001600002820160043200	0016	26/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ESTEBAN - GUTIERREZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 759 Concede Prisión domiciliaria Art. 38G C.P. con pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
31651	11001600002820180173800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	EDUARDO - PULIDO LADINO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 670 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
31778	11001600002320190259600	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JONATHAN JOE - RODRIGUEZ OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 668 niega libertad condicional //MARR - CSA//
31922	11001600001720190630800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - LANCHEROS ASORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 710 niega libertad condicional //MARR - CSA//
34090	11001600002820160063800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	ALQUIVER - POLANIA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto 432 Deja sin efectos el reconocimiento de abogado Polania Gutierrez //MARR - CSA//
34615	11001600001920180309500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 448 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
34615	11001600001920180309500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 695 niega libertad condicional //MARR - CSA//
35643	11001600002320170875500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	WILDER DANIEL - CANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 708 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
36423	11001609906620140002400	0016	26/07/2023	Fijación en estado	MARTHA LUCIA - PINILLA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 394 corrige numeral 5 del auto 394/23 //MARR - CSA//
37046	11001600001920220336000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	WILSON ANDRES - BALLESTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 511 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
37374	11001600005020121518400	0016	26/07/2023	Fijación en estado	MANUEL HERNANDO - SUAREZ CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto 463 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
37903	11001630011420150008100	0016	26/07/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 458 concede redención por actividades academicas, Concede prision domiciliaria Art. 38G CP con pago de caucion y firma de compromiso; Niega libertad condicional //MARR - CSA//
39035	11001600004920080940000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	SIGIFREDO - GOMEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 529 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	YESICA MARILU - ARRIACHE MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 748 Extingue pena y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
40114	11001600002320220019900	0016	26/07/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ANDRES - GUIZA DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 459 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
40114	11001600002320220019900	0016	26/07/2023	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - MACHUCA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 459 concediendo redención por actividades academicas //MARR - CSA//
40979	11001600001520120096000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 698 Niega Permiso Administrativo de 72 horas //MARR - CSA//
41181	11001600001720181284200	0016	26/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 707 concediendo redención por actividades academicas //MARR - CSA//
42757	11001600001920170251600	0016	26/07/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BALANTA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 518 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
43534	11001600001720121028300	0016	26/07/2023	Fijación en estado	DUBIEL HERNAN - ECHEVERRI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 517 NO revoca condena de ejecución condicional, Concede la extincion de pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
43902	11001609909120170006000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	YEISON FABIAN - CASTRO DUCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 530 concediendo redención por actividades academicas y laborales //MARR - CSA//
43937	11001600001920190301500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JEISON ALBERTO - RUIZ VALBUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto 669 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
44312	11001600002320171293400	0016	26/07/2023	Fijación en estado	EDNA ROCIO - CADENA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 689 Revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional //MARR - CSA//
45170	11001600000020170230000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	MAURICIO ALBERTO - VERGARA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 513 extingue condena //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 460 concediendo redención por actividades academicas //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	26/07/2023	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 702 niega libertad condicional //MARR - CSA//
46804	11001600002320170860000	0016	26/07/2023	Fijación en estado	RAUL HERNANDO - BENAVIDES SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 520 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
47538	11001600001920210431700	0016	26/07/2023	Fijación en estado	JERSON STEVEN - GOMEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 516 Ordena Ejecuta Sentencia //MARR - CSA//
47678	11001600001720160643700	0016	26/07/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 722 niega libertad condicional //MARR - CSA//
48069	11001600002320190156800	0016	26/07/2023	Fijación en estado	FREDY - MARTINEZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 714 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49630	11001600001920150332600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 749 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
49675	11001600001720210026400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 692 niega libertad condicional //MARR - CSA//
50197	11001600001320130028200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS OVIDIO - MOLINA AMPUDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 468 NO revoca libertad condicional //MARR - CSA//
50402	11001600000020180190400	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ANTONIO - SALDAÑA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 450 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
52136	11001600002320200509200	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	WILSON HERNANDO - DIAZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 686 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 681 concede redención por actividades academicas y niega permiso por 72 horas //MARR - CSA//
52192	11001600001320190913000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 706 niega libertad condicional //MARR - CSA//
53192	11001600001720171487000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	PLATI - ROBERTO : * PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 737 NO revoca libertad condicional y concede Extincion de pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
54238	11001310403020100004000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - GUTIERREZ ALFARO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 531 extingue condena y concede liberacion definitiva //MARR - CSA//
55448	11001600002320210153600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	WINDER MIGUEL - GONZALEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 451 concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
58448	11001600000020210156600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN SEBASTIAN - DURAN GURIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2023 * Auto 470 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
58448	11001600000020210156600	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	GIOVANY ESTEBAN - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 508 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
60688	11001600002320200472100	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - RODRIGUEZ RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 725 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
60947	11001600000020210028100	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL YESID - TRIVIÑO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto 509 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
65387	11001600002820080400700	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - BOJACA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 632 Niega permiso para trabajar //MARR - CSA//
65648	73001310700120020026000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	RAMON ELEUDER - RIAÑO DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto 465 concede redención por actividades laborales y concede libertad condicional previo pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
67570	11001600000020170197900	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	GILDARDO ANTONIO - ZAPATA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 713 niega libertad condicional //MARR - CSA//
70234	11001310405520120023500	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - VARGAS ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 730 Revoca Libertad Condicional //MARR - CSA//
92804	11001600001920150375800	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN - RODRIGUEZ SOLIS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 607 niega libertad condicional //MARR - CSA//
99266	11001600000020080025000	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE YEINSH - RINCON ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 532 declara extincion de la pena por Prescripción //MARR - CSA//
117116	05001600000020080007301	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - VILLA SILDARRIAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto 452 concede redención por actividades academicas y laborales //MARR - CSA//
121890	11001600001520101122800	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON DAIRO - CAÑAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 685 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//
123735	11001400403420040057800	0016	26/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - JIMENEZ MARULANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 760 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//



1432 - 715

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25394 60 00 399 2011 80104 00

Ubicación: 1432

Auto Nº 715/23

Sentenciado: Edgar Alcides Bolaños

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (acumulado)

Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" y memoriales suscritos por el sentenciado se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de octubre de 2011, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma - Cundinamarca, condenó a **Edgar Alcides Bolaños** en calidad de autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y dos (2) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 9 de mayo de 2012, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, avocó conocimiento de las diligencias; además, en proveído de 31 de diciembre de 2013 acumuló jurídicamente las penas impuestas al atrás nombrado en los procesos radicados bajo los números 25394 60 00 399 2011 80104-00 y 25394 60 00 399 2010 80166-00, de manera tal que la pena acumulada se fijó en **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión** y el mismo lapso para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Edgar Alcides Bolaños ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) la primera del 12 de julio de 2011, fecha en que fue capturado por el proceso radicado bajo el número 25394 60 00 399 2010 80166-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, hasta el 6 de marzo de 2012, data en la que se le concedió la libertad; y, la segunda (ii) a partir del 7 de marzo de 2012 calenda en la que fue puesto a disposición de la presente actuación contentiva del radicado 25394 60 003 99 2011 80104-00.

En pronunciamiento de 26 de agosto de 2015 esta instancia avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al atrás nombrado.

La actuación da cuenta que al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 26.5 días** en auto de 1º de octubre de 2012; **3 meses y 8.5 días** en auto de 17 de mayo de 2013; **3 meses y 9 días** en auto de 31 de diciembre de 2013; **2 meses** en auto de 2 de febrero de 2017; **9 meses y 21 días** en auto de 9 de mayo de 2017; **2 meses y 26 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **16 días** en auto de 27 de abril de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 29 de enero de 2019; **10 días, 1 mes y 6 días** en auto de 29 de enero de 2019; **10 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **2 meses y 13 días** en auto de 8 de noviembre de 2019; **3 meses y 22 días** en auto de 20 de agosto de 2020; **3 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; y, **2 meses y 13 días** en auto de 27 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta

A

Radicado N° 25394 60 00 399 2011 80104 00
Ubicación: 1432
Auto N° 715/23
Sentenciado: Edgar Alcides Bolaños
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (acumulado)
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** se allegaron los certificados de cómputos 18305159, 18387726, 18478505, 18583363, 18667751 y 18750504 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18305159	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18305159	2021	Agosto	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18305159	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18387726	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18387726	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18387726	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18478505	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18478505	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18478505	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18583363	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18583363	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18583363	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18667751	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18667751	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18667751	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18750504	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18750504	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18750504	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	3768	Trabajo				3576	223.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022, esto es, 3576 horas, que equivalen a doscientos veintitrés (223) días y doce (12) horas o **siete (7) meses, trece (13) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (3576 horas / 8 horas = 447 días / 2 = 223.5 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 192 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3768 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 3576 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad laboral atrás citada fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Radicado N° 25394 60 00 399 2011 80104 00
Ubicación: 1432
Auto N° 715/23
Sentenciado: Edgar Alcides Bolaños
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas.
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (acumulado)
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y enero a diciembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **siete (7) meses, trece (13) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio 113-COBOG-AJUR-0532 de 27 de abril de 2023 con el cual se adjuntan los certificados de redención estudiados en la presente decisión, adicionalmente se allega Resolución 1602 de 27 de abril de 2023 con concepto favorable del Consejo de Disciplina del Panóptico para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación se evidencia que en decisión 886/20 de 8 de junio de 2020, se negó al penado la libertad condicional, toda vez que uno de los injustos por los que fue condenado afectó la libertad, integridad y formación sexuales de una menor de edad; en consecuencia, se encuentra excluido para la concesión de dicho mecanismo

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 27 de febrero de 2023 realizada por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

Por otro lado, se allegó certificación 113-COBOG-ATTO-JETEE de 26 de abril de 2023, suscrita por el Responsable de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en la que se indica que el sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** esta autorizado para trabajar; no obstante, la certificación avala únicamente las actividades realizadas por el sentenciado para el mes de marzo de 2018, las que no excedieron el máximo lapso permitido y que fue objeto de redención con el certificado TEE N° 16922528 en auto de 29 de enero de 2019.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que mediante decisión de 8 de junio de 2020 se resolvió lo referente a la solicitud de libertad condicional del sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** y la situación jurídica por la cual se negó el subrogado no ha variado, este despacho se abstiene de dar trámite o emitir pronunciamiento, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria allegada y el oficio 113-COBOG-ATTO-JETEE de 26 de abril de 2023.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o

enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edgar Alcides Bolaños** por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) meses, trece (13) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18305159, 18387726, 18478505, 18583363, 18667751 y 18750504, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a **Edgar Alcides Bolaños** el reconocimiento de ciento noventa y dos (192) horas de trabajo excedidas en los meses de julio, agosto, de octubre a diciembre de 2021, enero y de marzo a agosto y de octubre a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25394 60 00 399 2011 80104 00
Ubicación: 1432
Auto Nº 715/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1432

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 715

FECHA DE ACTUACION: 22-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 de Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Alcides Bolaños

FIRMA: Edgar Bolaños

CC: CC11252420

TD: 81298

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 715/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 1432 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 18:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 22:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 715/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 1432 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 789/23
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 044/23 y
concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el defensor del
sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** contra el auto interlocutorio
044/23 de 11 de enero de 2023 que, entre otras cosas, le concedió al
nombrado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve
Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Billy Jhonny
Reina Garzón** en calidad de autor del delito de actos sexuales abusivos
con incapaz de resistir; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96)
meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas, así como para el ejercicio de actividades médicas por
el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión
condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión
confirmada, el 22 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior
de Bogotá. Además, en providencia de 18 de noviembre de 2020 se
inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema
de Justicia.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021 esta instancia judicial
avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Billy Jhonny
Reina Garzón** estuvo privado de la libertad del 8 de julio de 2015, fecha
de la materialización de la orden de captura emitida en su contra y,
subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención
preventiva en el domicilio, para, posteriormente, ser trasladado a la
Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en virtud a la
sentencia condenatoria y, luego acceder a la libertad inmediata e
incondicional por pena cumplida otorgada en proveído de 11 de enero de

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 789/23
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delitos: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 044/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

2023 por esta sede judicial en la que además se le reconoció redención
de pena en monto de **1 mes y 2 días**.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 044/23 de 11 de enero de 2023, esta sede
judicial reconoció al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón un (1)
mes y dos (2) días de redención de pena por trabajo y enseñanza**
y, a la par, le concedió la libertad inmediata e incondicional por pena
cumplida, por consiguiente, extinguió las penas de prisión y de
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le
fueron impuestas y decretó en su favor la rehabilitación de sus derechos
y funciones públicas.

DEL RECURSO

El defensor de **Billy Jhonny Reina Garzón** interpuso recurso de
reposición y en subsidio apelación contra el auto 044/23 de 11 de enero
de 2023, con el fin de retrotraer la referida decisión y, en consecuencia,
obtener pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de acumulación
jurídica de penas.

Para tal efecto, el recurrente refirió que, en sentencia de 27 de junio
de 2017 el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento,
condenó a su representado a la pena de **96 meses de prisión**,
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como
para el ejercicio de actividades médicas por el mismo lapso de la pena
privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución
de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de abril de
2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá e inadmitida, el
18 de noviembre de 2020, la demanda de casación por la Sala Penal de
la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que, en pronunciamiento de 21 de mayo de 2021, esta sede
judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el penado estuvo
privado de la libertad desde el 8 de junio de 2015.

Igualmente, refirió que, por hechos similares, **Billy Jhonny Reina
Garzón** fue condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función
de Conocimiento en fallo de 15 de noviembre de 2018.

Finalmente, precisó que, el 29 de junio de 2022, solicitó a esta sede
judicial la acumulación jurídica de las penas; sin embargo, en
pronunciamiento de 26 de agosto de 2022 se le indicó que "que revisada
la consulta de procesos web de la especialidad Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad, no se observa ingreso a reparto del proceso
110016000021201500492, para el estudio de la solicitud de acumulación
jurídica de penas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 044/23 de 11 de enero de 2023 con la que, entre otras cosas, se redimió pena en favor del sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** y, a la par, se le concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a retrotraer el auto que le concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a su representado **Billy Jhonny Reina Garzón**, con miras a que se adopte decisión respecto a la acumulación jurídica de penas.

Sea lo primero precisar que, en principio, lo procedente sería declarar desiertos los recursos interpuestos como principal y subsidiario por la defensa del penado, pues lo cierto es que en su escrito no atacó de fondo ninguno de los planteamientos expuestos por esta sede judicial a efectos de reconocer redención de pena ni mucho menos para conceder libertad por pena cumplida a **Billy Jhonny Reina Garzón**, únicos aspectos que se trataron en la decisión objeto de disenso.

No obstante, debido a que el recurrente aduce que no debió concederse la libertad por pena cumplida a su representado hasta que no se acumularan jurídicamente las penas conforme solicitó en pretérita oportunidad, el Juzgado se pronunciara respecto a la inconformidad esgrimida por el letrado y, desde ya se le anticipa que se mantendrá la decisión opugnada.

Para tal efecto, se tiene que revisada la actuación se observa que, el apoderado del sentenciado, ciertamente, solicitó la acumulación jurídica de penas; sin embargo, en auto 909/22 de 26 de agosto de 2022, esta sede judicial, al respecto indicó:

"A través de la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que una vez remita a reparto de esta especialidad el proceso contentivo del radicado 110016000021201500492-02, informe a esta instancia judicial con el fin de pronunciarse sobre la eventual acumulación jurídica de penas solicitada por la defensa del sentenciado".

De lo anterior emerge claro, como así mismo lo acepta el recurrente que, para la fecha en que realizó su solicitud, la pena impuesta en el proceso contentivo del radicado 110016000021201500492-02 y frente a la cual pretendía obtener la acumulación jurídica, no se encontraba en firme; situación que, a todas luces, imposibilitaba acceder a su pretensión, motivo por el que, de manera oficiosa, en esa misma determinación, se ordenó oficiar al fallador de primer grado para que en firme el fallo emitido en el referido expediente, se informará al Juzgado en tal sentido.

No obstante, pese a que con antelación a que se decretara la libertad por pena cumplida en favor del penado **Billy Jhonny Reina Garzón** no se comunicó a esta sede judicial sobre la consolidación de la firmeza del fallo emitido en el proceso con CUI 110016000021201500492-02, lo cierto es que en este asunto, correspondía a la defensa suministrar tal información; así, como reiterar su pedimento, pues no puede pretender que la administración de justicia se abrogue la obligación y, en consecuencia, fuera esta sede judicial la que estuviera al pendiente de la ejecutoria de las decisiones adoptadas en sede de juicio.

Menos aún le correspondía a este Juzgado oficiar al Tribunal Superior de Bogotá, como así lo adujo el recurrente, para que informara la fecha en la que se pronunciara respecto a la alzada dentro del proceso 110016000021201500492-02, pues no es del resorte de esa Corporación, cuando actúa como segunda instancia, remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino de los despachos falladores, a los que tampoco les compete, pese al requerimiento de esta instancia, anunciar la fecha de envío de la actuación, en la medida que esa labor se cumple a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por el contrario, concernía al recurrente, en ejercicio de su labor defensiva, reiterar la solicitud de acumulación jurídica de penas una vez se cumplieran los requisitos para ese efecto, pues lo cierto es que para la fecha en la que presentó su petición a este Juzgado, la sanción impuesta en el proceso cuya acumulación pretendía no se encontraba, insístase, en firme, de manera tal que, no era dable legalmente acceder a su pedimento.

Sin embargo, el apoderado de **Billy Jhonny Reina Garzón** trasladó su obligación defensiva a esta sede judicial, olvidando el rol que a cada sujeto procesal e interviniente corresponde, pues omitió reiterar la petición una vez se cumplieron las exigencias normativas para el estudio de la eventual acumulación y soslayando, reitérese, que no le compete a esta instancia oficiar al Tribunal Superior de Bogotá a efecto de que informe la fecha en la que habrá de emitir sus decisiones, menos aun cuando no actúa como sucede en este caso particular, en calidad de superior de esta especialidad, sino de los Juzgados Penales del Circuito con Función de Conocimiento, bajo la comprensión que el recurso de apelación que tenía a cargo lo era de la sentencia condenatoria emitida en el proceso 110016000021201500492-02 y, cuyas decisiones son autónomas e independientes.

Bajo esas consideraciones, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 044/23 de 11 de enero de 2023 que concedió al penado la libertad por pena cumplida a **Billy Jhonny Reina Garzón**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 789/23
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón
Delitos: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir
situación: Libertad por pena cumplida
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 044/23 y
Concede recurso subsidiario de apelación

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 044/23 de 11 de enero de 2023 que concedió al penado la libertad por pena cumplida a **Billy Jhonny Reina Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa del sentenciado.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 055 2015 80002 00
Ubicación: 5172
Auto N° 789/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**AI No. 789/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 5172 - NO REPONE AUTO -
CONCEDE RECURSO**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 8:46

Para:

- Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (298 KB)

46 - NI 5172 I 11001 60 00 055 2015 80002-00 NO REPONE AUTO Y CONC APELA - BILLY REINA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BILLY JHONNY REINA GARZON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
BILLY JHONNY REINA GARZON
CARRERA 173 A # 112 B 88
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2671

NUMERO INTERNO 5172
REF: PROCESO: No. 110016000055201580002
C.C: 79666274

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 789/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 5172 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 8:46

Para: Jairo morales <abogado_jmf@yahoo.com.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 789/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 5172 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto: 801/23
Sentenciado: Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación Libertad
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la de declaración de tiempo de privación de la libertad del penado **Sergio Royeth Niño Casallas**; así como lo atinente a la libertad que por pena cumplida invoca el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sergio Royeth Niño Casallas** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

SIGCMA

5
dm

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 801/23
Sentenciado: Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Niega libertad por pena cumplida

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Sergio Royeth Niño Casallas** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado han descontado, de la pena que le fue atribuida por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Sergio Royeth Niño Casallas** se le condenó por el delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**.

Ahora bien, respecto a dicha pena **Sergio Royeth Niño Casallas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **10 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, condición que mantuvo hasta el **26 de enero de 2021**, data está en que se emitió la sentencia condenatoria, de manera que, en ese interregno, el nombrado, descontó **15 meses y 16 días**.

Y, posteriormente, (ii) desde el **4 de octubre de 2021**, a la fecha **12 de julio de 2023**, de manera que en este lapso descontó **21 meses y 8 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que el interno **Sergio Royeth Niño Casallas** ha purgado un monto total de **36 meses y 24 días** de la sanción de 48 meses de prisión que se le irrogó.

Por avenirse al caso, conviene traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino

¹ Providencia 60425 de 15 de octubre de 2021

[Handwritten signature]

que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

Lo anotado, permite colegir que al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** le resta por cumplir un quantum de 11 meses y 6 días de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso por el delito de concierto para delinquir agravado.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir agravado y, por ella, ha descontado físicamente por los dos interregnos en que ha estado privado de la libertad un total de 36 meses y 24 días.

Único monto para tener en cuenta bajo la comprensión que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes de redimir; situación que permite colegir que no procede la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Sergio Royeth Niño Casallas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Ingreso memorial suscrito por el penado en que informa que en los procesos con radicados 11001400407120060027700 de vigilancia y custodia de esta instancia judicial y el 11001600001320088164200 de vigilancia del juzgado homólogo 8° de esta ciudad, tiene lapsos de privación de la libertad que deben, en su criterio, tenerse en cuenta en esta actuación.

Revisado el proceso con CUI 11001400407120060027700 se observa que el penado **Sergio Royeth Niño Casallas** fue privado de la libertad el 29 de abril de 2003, data de la captura en flagrancia y continuo restringido en su derecho de locomoción hasta el 12 de mayo de 2003, pues en esta data, obtuvo la libertad provisional; además, en sentencia condenatoria de 15 de diciembre de 2009 el Juzgado Setenta y Uno Penal Municipal Adjunto de Bogotá le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado satisfizo el 25 de febrero de 2014, pues en esta data suscribió acta contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Lo anterior hace necesario **aclarar** al penado que el lapso de privación de la libertad precitado lo fue por cuenta de la actuación contentiva del radicado 11001400407120060027700 y no del encuadernamiento con CUI 11001 60 00 000 2019 03322 00 (NI 6081) por el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

Respecto al proceso con radicado 11001600001320088164200 que vigila el Juzgado 8° homólogo de esta ciudad, la verdad sea dicha, esta sede judicial desconoce el estado actual de esa actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciase de MANERA INMEDIATA al Juzgado 8° homólogo de esta ciudad, a efectos de que informe el estado actual de las diligencias identificadas con el radicado 11001600001320088164200, en especial se sirva informar si en el referido proceso el penado **Sergio Royeth Niño Casallas** excedió la pena impuesta y de ser positiva la respuesta informe cuanto tiempo se excedió a efectos de ser recocado en la presente actuación.

Ofíciase de MANERA INMEDIATA al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que allegué a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de **Sergio Royeth Niño Casallas**.

Finamente, en consideración a las manifestaciones registradas en el informe de visita carcelario, se ordena **oficiar** a la Oficina de Sanidad del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al USPEC con el fin de que se sirvan indicar el trámite adelantado para garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado **Sergio Royeth Niño Casallas** e informar su condición actual de salud.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas** por concepto de privación física de la libertad ha purgado a la fecha, 12 de julio de 2023, un lapso de **treinta y seis (36) meses y veinticuatro (24) días** de la pena de cuarenta y ocho (48) meses que se le atribuyó por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 801/23
Sentenciado: Sergio Royeth Niño Casallas
Delito: Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo privación libertad
Niega libertad por pena cumplida

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Sergio Royeth Niño Casallas**, conforme a lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

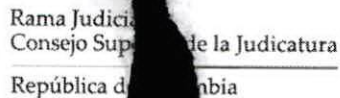
SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 801/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior privación de libertad
El Secretario _____



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 6001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ~~_____~~ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 801

FECHA AUTO: 12 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SERGIO NINO CASALLAS

FIRMA PPL: _____

CC: 80252924

TD: 59437

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 801/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO PRIVACION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:47

Para: asistencias.profesionalesltda@gmail.com <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 801/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 6081 - DECL. TIEMPO PRIVACION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 04319 00
Ubicación: 6156
Auto N° 469/23
Sentenciado: Gilberto Arévalo Porras
Delito: Porte de armas
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Gilberto Arévalo Porras**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2013, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gilberto Arévalo Porras** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de febrero de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en decisión de 18 de diciembre de 2018 concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 35 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder a la libertad condicional, el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100324570 de 26 de diciembre de 2018 y, suscribió, el 8 de enero de 2019, acta compromisoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y

de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir diligencia de compromiso el 8 de enero de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por el periodo de prueba de **35 meses y 23 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso al penado, **35 meses y 23 días** para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 31 de diciembre de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 8 de enero de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032123351 de 20 de octubre de 2022, en el

que se indicó que **Gilberto Arévalo Porras** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Gilberto Arévalo Porras**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, en el que se observa que al penado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220494622 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión que se impuso a **Gilberto Arévalo Porras** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Gilberto Arévalo Porras**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

penado **Gilberto Arévalo Porras** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Gilberto Arévalo Porras** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Gilberto Arévalo Porras**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Gilberto Arévalo Porras**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 04319 00

Ubicación: 6156

Auto N° 469/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior provee
El Secretario

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:20 PM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
GILBERTO AREVALO PORRAS
CALLE 105 A SUR No 6 G - 14 ESTE // BARRIO: NUEVO PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6156
REF: PROCESO: No. 110016000015201304319
CONDENADO: GILBERTO AREVALO PORRAS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: " DECRETAR LA EXTINCION" PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
GILBERTO AREVALO PORRAS
CALLE 105 A SUR # 7-14 ESTE// BARRIO: NUEVO PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1675

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6156
REF: PROCESO: No. 110016000015201304319
CONDENADO: GILBERTO AREVALO PORRAS
1022934392

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: " DECRETAR LA EXTINCION" PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Re: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156

GUILLERMO GUEVARA PARRADO <memo.gp@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 4:19 PM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. Ya enteré al señor GILBERTO AREVALO PORRAS.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Tuesday, May 23, 2023 4:15:02 PM

To: memo.gp@hotmail.com <memo.gp@hotmail.com>

Subject: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156

Buen día,

Remito SAuto Interlocutorio



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 3:46 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 469/23 DECRETA EXTNCION NI 6156

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Alatal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 466/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación libertad
Niega prisión domiciliaria 38, 38B C.P. y Ley 750 de 2002
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad, libertad condicional y prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria. Decisión que adquirió firmeza el 4 de mayo de 2016.

En pronunciamiento de 176 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en

los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó **"...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días..."**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022; **28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022; y, **26 días y 12 horas** en auto de 18 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 466/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de libertad
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38, 38B C.P. y Ley 750 de 2002

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Respecto a la sentenciada **Juli Paola Gómez** se allegaron los certificados de cómputos 18656277 y 18736213 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18656277	2022	Julio	54	Estudio	24	144	09	54	04.5 días
18656277	2022	Julio	60	Estudio	24	144	10	60	05 días
18656277	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18656277	2022	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18736213	2022	Octubre	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18736213	2022	Noviembre	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18736213	2022	Diciembre	114	Estudio	26	156	19	114	09.5 días
		Total	726	Estudio				726	60.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Juli Paola Gómez** se acreditaron **726 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (726 horas /6 horas = 121 días / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de “EJEMPLAR” y la evaluación en el curso “CREACION ARTISTICA y COMITÉ DE SALUD” en los meses examinados, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **726 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y doce (12) horas**.

Declaratoria de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Juli Paola Gómez** y, en ese orden, verificar el lapso que la atrás nombrada ha descontado de la **pena acumulada de 138 meses y 8 días de prisión** que se le fijó por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Al respecto se tiene que la interna se encuentra privada de la libertad por esta actuación desde el **29 de julio de 2019**, fecha en que se materializo la orden de captura expedida por el juzgado fallador, de manera a la fecha, 18 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **46 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-06-2022	5 meses, 07 días y 06 horas
14-07-2022	28 días y 12 horas
18-11-2022	26 días y 12 horas
Total	7 meses, 02 días y 06 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **46 meses y 19 días**, con el de redención de pena, **7 meses, 2 días y 6 horas**, y el reconocido en este proveído **2 meses y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses, 21 días y 18 horas** de la pena de 138 meses y 8 días de prisión que se fijó como acumulada jurídicamente.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 466/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de libertad
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38, 38B C.P. y Ley 750 de 2002

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Juli Paola Gómez** purga una pena acumulada de **138 meses y 8 días de prisión** y, por ella, conforme se precisó en el acápite de "declaración de tiempo de privación de la libertad" entre restricción del derecho de locomoción y redenciones de pena ha purgado un monto global de **55 meses, 21 días y 18 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le irrogó corresponde a 138 meses y 8 días de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto

de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 82 meses y 27 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Juli Paola Gómez**.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones de la persona privada de la libertad y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle a la sentenciada **Juli Paola Gómez** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por los juzgados de primera instancia al emitir las condenas.

Al respecto, en la actuación contentiva del radicado 11001 60 00 023 2013 09251 00, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en su sentencia de 7 de octubre de 2015, negó a la atrás nombrada el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"Con relación a la sustitución de la prisión por domiciliaria. Debemos señalar que la precitada procesada tampoco tiene derecho a este beneficio, dado que si bien la pena mínima consagrada para el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que se procede no supera los ocho años de prisión, con lo cual se satisface el presupuesto de orden objetivo del artículo 38B del estatuto penal. Adicionado por el artículo 23 de la citada ley 1709, también es cierto que este delito se encuentra dentro de las exclusiones consagradas en el inciso segundo del artículo 68A, modificado por el artículo 32 de la referida ley."

Y con relación al proceso con CUI 11001 60 00 023 2013 11821 00, se observa que, en la sentencia de 26 de septiembre de 2014, el Juzgado

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 466/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de libertad
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38, 38B C.P. y Ley 750 de 2002

Treinta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, negó a la penada el referido sustituto para cuyo efecto afirmó:

"PRISIÓN DOMICILIARIA: Conforme con las disposiciones del artículo 38 de la norma sustantiva penal, que fuera modificada y adicionada por los Art. 22 y 23 de la LEY 1709 DE 2014, para el otorgamiento del mecanismo, igualmente debe verificarse el cumplimiento de dos presupuestos. -Requisito objetivo: Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, requisito que no se supera en este caso, en cuanto la pena mínima prevista para el delito de PORTE DE ARMAS, es de Nueve años, lo que impide la concesión del mecanismo sustitutivo".

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en las sentencias, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal¹" (negrillas fuera de texto).

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto a la interna **Juli Paola Gómez**.

De la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002.

Acorde con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

A la par, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo

1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien es cierto la interna **Juli Paola Gómez** a través de registros civiles con NUIP 1031644711, 1028946967 y 1028948079 acreditó ser madre de J.M.B.G, D.V.G y M.G y, además, aportó historia clínica de su progenitora Alba Gómez, la verdad sea dicha, ello por sí solo no la eleva a la categoría de madre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque los registros de nacimiento precitados acreditan que J.M.B.G, D.V.G y M.G son descendientes de **Juli Paola Gómez**, también lo es que de esos documentos se desprende que el primero de los nombrados no corresponde a un menor de edad bajo la comprensión que nació el 28 de diciembre de 2004.

Ahora bien, no puede desconocer esta instancia que la actuación revela la existencia de la abuela materna de los niños D.V.G y M.G.; así, como del hermano mayor de edad de estos que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tienen, respectivamente, para con sus nietos y hermanos están obligados a protegerlos de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que los menores requieran para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitora permanezca privada de la libertad.

Súmese a lo dicho que del informe 2899 de 20 de diciembre de 2022, de la asistente social adscrita a este Juzgado, se desprende que los menores no se encuentran en estado de abandono o desprotección, dado que, en él, entre otras cosas, se indicó que la ciudadana Alba Luz Gómez en condición de progenitora de la interna y como abuela materna asumió el cuidado y protección de los hijos de la sentenciada.

Igualmente, refirió en cuanto a la salud de los menores que las *"condiciones de salud son adecuadas, cuenta con el servicio de salud a través del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud – ARS Capital Salud, cuenta con su esquema de vacunación de acuerdo a su edad,* situaciones que permiten evidenciar que los menores hijos de la interna no se encuentran desamparados, máxime si se tiene en cuenta que desde la privación de la libertad, el 29 de julio de 2019, de la penada han transcurrido más de 45 meses durante los cuales ha sido la abuela materna quien se ha encargado de asumir el cuidado material, moral y afectivo de los menores; en consecuencia, no se cumple el presupuesto referente a que la interna sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los menores.

Añádase que, aunque la interna refiere que su progenitora Alba Gómez, persona esta que se encuentra a cargo de sus hijos, presenta *"graves complicaciones de salud..."*, más allá de allegar algunos exámenes practicados en el 2022 la realidad es que la historia clínica anexada no se encuentra actualizada, pues la misma se expidió el 12 de

julio de 2021; además, en desarrollo de la entrevista realizada por la asistente social de estos Juzgados, la nombrada refirió que, *"...sus condiciones de salud son adecuadas, aunque padece enfermedad coronaria, sin determinar, le suministran aspirinitas como parte del tratamiento; expresó, tener pendiente una intervención quirúrgica; es beneficiaria del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud - ARS Capital Salud; agregando la señora entrevistada **contar con la capacidad para desarrollar actividades cotidianas sin ayuda de terceros, ortopédicos ni personas**"* (negrillas fuera de texto).

A partir de lo expuesto, deviene derruido las manifestaciones de la interna **Juli Paola Gómez** respecto a que su progenitora Alba Luz Gómez exhibe *"graves complicaciones de salud"*.

Conforme lo expuesto, se colige que los menores hijos de la penada, no se encuentran en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia de ayuda de otros miembros del núcleo familiar de la interna, máxime que, en el informe de entrevista, la abuela materna, en precedencia citada, también afirmó que su nieto JMBG *"...actualmente apoya el cuidado de sus dos (02) hermanos"*, del que se sabe por el registro de nacimiento es mayor de edad, por consiguiente la penada no satisface la condición de madre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la proge nie no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: *"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre²".*

Finalmente, aunque no se desconoce que la ausencia de la madre puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus hijos menores, no puede obviarse que tal situación la originó la propio sentenciada con su proceder.

² Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 09251 00
Ubicación: 6471
Auto N° 466/23
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Declara tiempo de privación de libertad
Niega libertad condicional
Niega prisión domiciliaria 38, 38B C.P. y Ley 750 de 2002

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresa informe de visita carcelaria efectuada a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, en la cual solicita el estudio del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Informar a **Juli Paola Gómez**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 63 de 1995, es el director del Establecimiento Carcelario la Autoridad encargada de emitir propuesta para la concesión de los permisos de hasta por setenta y dos horas y a las sedes judiciales avalarlos; por tanto, su petición deberá ser deprecada para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de preservar el derecho de petición que le asiste a la penada, previo desglose y constancia de desglose, remítase el informe de visita carcelario suscrito por **Juli Paola Gómez**, a la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para lo de su cargo.

Incorporar a la actuación informe de visita 2899 de 20 de diciembre de 2022; así, como también el memorial suscrito por la ciudadana Alba Gómez para los fines legales a qua haya lugar.

Ingreso poder conferido por la sentenciada **Juli Paola Gómez** a la profesional del derecho Liliana Azza Pineda, por consiguiente, se reconoce a la citada letrada como defensora de confianza de la sentenciada **Juli Paola Gómez** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Liliana Azza Pineda

C.C. 52.411.671 de Bogotá.

T.P. 102.793 del C.S.J.

Correo electrónico: lazza@defensoria.edu.co

azzapineda@gmail.com

Tel. 3214882607

Oficiar a la referida profesional del derecho a efectos de que remita datos de ubicación.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18656277 y 18736213, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, la sentenciada **Juli Paola Gómez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha **descontado**, a la fecha, 18 de mayo de 2023, un monto de **55 meses, 21 días y 18 horas** de la pena acumulada de 138 meses y 8 días.

3.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar a la sentenciada **Juli Paola Gómez**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2013 09251 00

Ubicación: 6471
Auto N° 466/23

11001 60 00 023 2013 09251 00

Ubicación: 6471
Auto N° 466/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: Juli Paola G.

NOMBRE: Mayo-26/2023

CÉDULA: 1.019.041.291

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Juli Paola Gomez

12

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: ASUNTO: REMITO AUTO 466/23- RECONOCE REDENCION DE PENA NI 6471

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 4:22 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 15:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO 466/23- RECONOCE REDENCION DE PENA NI 6471

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2015 00064 00
Ubicación: 7781
Auto N° 467/23 /
Sentenciado: Ilver Suárez Forero
Delitos: Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos
contrabando, concierto para delinquir simple agravado por ser líder y
falsedad en documento privado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ilver Suárez Forero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, condenó a **Ilver Suárez Forero** en calidad de autor de los delitos de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, contrabando, concierto para delinquir simple con la agravación por ser líder y falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **ciento dieciocho (118) meses de prisión**, multa equivalente a diez mil quinientos ochenta y dos punto cero noventa y cinco (10.582,095) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 17 de enero de 2020.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 7 de mayo de 2018.

La actuación da cuenta de que al interno **Ilver Suárez Forero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 18 días** por estudio y **3 meses y 16 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 5 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 31 de marzo de 2021; **2 meses, 13 días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 6 de junio

de 2022; **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 19 de septiembre de 2022; y, **4 meses, 8 días y 12 horas** en providencia de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Ilver Suárez Forero** se allegaron los certificados 18775350 y 18807987 por

trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775350	2022	Octubre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18775350	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	192	192	12 días
18775350	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18807987	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18807987	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18807987	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	1080	Trabajo				1080	67.5 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Ilver Suárez Forero** se acreditaron **1080 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y siete (67) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1080 horas / 8 horas = 135 días / 2 = 67.5 días).

Súmese a lo dicho que conforme las certificaciones de conducta, emerge evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "buena" y "ejemplar" y la evaluación del trabajo como "BIBLIOTECARIO", área de servicios, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1080 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 114 EPMSCBOG-AT Y TTO -000 de 14 de abril de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con el que informa respecto a la calidad de los alimentos brindados a las personas privadas de la libertad que se tiene contrato con la empresa U.T SUEÑOS ALIMENTAR USEPC, encargados de brindar la alimentación a los internos, pero que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), está trabajando en planes de mejora y para aplicar, de ser el caso, los descuentos necesarios con la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en ayuda con la empresa encargada de la interventoría, la Fundación Univalle, para garantizar y proteger los derechos de los reclusos.

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 18 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios

Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se informan las condiciones bajo las cuales **Ilver Suárez Forero** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 114 EPMSCBOG-AT Y TTO -000 de 14 de abril de 2023 y la visita carcelaria de 18 de abril de 2023.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirva remitir la cartilla biográfica completa y actualizada del sentenciado, junto con los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ilver Suárez Forero** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18775350 y 18807987, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 098 2015 00064 00

Ubicación: 7781

Auto N° 467/23

ILVER SUAREZ
CC80369367

NOTIFICACIÓN

FECHA:

26-05-23

NOMBRE:

80369367

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 467/23 RECONOCE REDENCION DE PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 4:31 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 15:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 467/23 RECONOCE REDENCION DE PENA

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 701/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Cristian Camilo Ardila Moreno** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso ciento ocho (108) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, toda vez que el homólogo 6°, la remitió debido a que **Cristian Camilo Ardila Moreno** purgaba pena impuesta en el proceso con radicado 110016000000201301363-00 vigilada por este estrado judicial.

Ulteriormente, en decisión de 2 de junio de 2020, se redosificó en favor del atrás nombrado la pena, la cual quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual monto, las demás órdenes del fallo se dejaron incólumes.

Acorde con la actuación el sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** ha estado privado por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00; y, luego, (ii) desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC.

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00719 00
Ubicación: 8686
Auto N° 701/23
Sentenciado: Cristian Camilo Ardila Moreno
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 21 de febrero de 2020; **4 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **4 meses, 12 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Cristian Camilo Ardila Moreno** purga una pena redosificada de **72 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

En primer lugar, entre el 19 de enero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de

aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, hasta el 2 de octubre de 2013, data ésta en la que fue aprehendido en flagrancia por cuenta del proceso con radicado 110016000000201301363-00, lapso en el cual el sentenciado descontó un monto de **8 meses y 13 días**.

Posteriormente, desde el 17 de septiembre de 2019 que fue dejado a disposición de este diligenciamiento por el INPEC, a la fecha, 16 de junio de 2023, interregno este en que ha descontado, físicamente un quantum de **44 meses y 29 meses**.

De manera que la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que ha descontado un monto de **53 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-02-2020	1 mes y 01 día
16-07-2021	4 meses y 03 días
14-06-2023	4 meses 12 días y 12 horas
Total	9 meses, 16 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 53 meses y 12 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 9 meses, 16 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **62 meses, 28 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena redosificada que se le fijó fue de **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Cristian Camilo Ardila Moreno** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes

requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Cristian Camilo Ardila Moreno**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Cristian Camilo Ardila Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **26 JUL 2023** Notifíquese por Estado No. **11001 60 00 019 2013 00719 00**
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 701

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Ardila

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030577428

TD: 88843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 701/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 20:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 8:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 701/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 8686 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros**, a la par se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de marzo de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare condenó, entre otros, a **Néstor Henry Pabón Piñeros** como responsable de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**, multa de 1680 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en monto de 240 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Decisión que cobró ejecutoria el 8 de julio de 2021.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Néstor Henry Pabón Piñeros** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de junio de 2016**.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena en monto de **603 días** en auto de 6 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Acumula

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Dicho lo anterior, se tiene que para el interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** se allegaron los certificados de cómputos 18500974 y 18599006 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas a mes	Días permitidos a mes	Días Trabajados a interno	Horas a Reconocer	Redención
18500974	2022	Marzo	80	Trabajo	208	26	10	80	65 días
18599006	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	69.5 días
18599006	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18599006	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	560	Trabajo				400	25 días

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

Sea lo primero indicar que, en cuanto a las 160 horas acreditadas para el mes de junio de 2022, la certificación de conducta allegada por el panóptico no comprende la integridad de dicho periodo, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** durante ese lapso, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a ese ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se avalarán 400 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en las mensualidades de marzo a mayo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (400 horas /8 horas = 50 días /2 = 25 días).

Súmese a lo dicho que el comportamiento desplegado por **Néstor Henry Pabón Piñeros** durante el periodo a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de marzo a mayo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **veinticinco (25) días**.

De la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

En consecuencia, se procede a examinar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al interno **Néstor Henry Pabón Piñeros**, de una parte, en la sentencia que, por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado se le atribuyó en la presente actuación, contentiva del radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare y, de otra, la asignada en el proceso con **CUI 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115**, que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo que también le fijó el reseñado despacho judicial, la que fue

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

confirmada, el 7 de marzo de 2022, por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal-Casanare y cuya vigilancia igualmente correspondió a esta sede judicial.

Los artículos 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004 prevén la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho de la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena¹."

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó²:

¹ CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

² CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión hechos	Fecha sentencia	Penas Impuestas
Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Yopal-Casanare Radicado 85001 31 07 001 2016 00275 00	Marzo de 2000	17 de marzo de 2000	• 288 meses de prisión • Multa de 1680 smimv • Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. • 100 smimv daños y perjuicios morales. Desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado. Se encuentra privado de la libertad.
Juzgado Penal del Circuito Especializado de El Yopal-Casanare Radicado 85001 31 07 001 2019 00010-00	14 de marzo de 2000	29 de octubre de 2021	• 320 meses de prisión. • 1.333 smimv. • Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. • 100 smimv daños y perjuicios morales. Desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo. Pendiente por efectivizarse.

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas, resulta innegable que en la situación examinada se cumplen los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, se trata de sentencias condenatorias

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

debidamente ejecutoriadas y que se encuentran aún vigentes, es decir, una de ellas, la emitida en el proceso con radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00** se encuentra en ejecución por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, la otra, la contentiva del CUI **85001 31 07 001 2019 00010-00** en espera de efectivizarse y que corresponde a los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

A lo anotado se suma que, ninguno de los hechos juzgados fue cometido con posterioridad a la emisión de la primera sentencia y las penas no fueron impuestas debido a delitos cometidos encontrándose el sentenciado privado de la libertad, de manera que la situación no aparece inmersa en ninguna de las prohibiciones señaladas en el inciso 2º de la norma atrás enunciada.

En ese orden de ideas y para efectos de la acumulación jurídica de penas corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal³ que exige tomar como base la pena más grave que, en el caso, corresponde a los **320 meses de prisión** que por los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo le impuso el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare en la sentencia que, el 14 de marzo de 2000, profirió en el proceso que le adelantó bajo el radicado 850013107001-2019-00010-00.

Entonces, conforme el ámbito de discrecionalidad que otorga la reseñada norma, esto es, acrecentarla hasta otro tanto, se incrementará la sanción en atención a la sentencia que por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado, emitió, el 17 de marzo de 2000, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, en razón del proceso con radicado **85001 31 07 001 2016 00275 00**, en el que se le atribuyeron 288 meses de prisión en un 80% de esta pena a acumular y cuya proporción corresponde a 230 meses y 12 días.

De manera tal que, la pena de **trescientos veinte (320) meses de prisión** incrementada en doscientos treinta (230) meses y doce (12) días, arroja, una vez sumados dichos montos, que la pena jurídicamente acumulada **queda en definitiva en quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y, de desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo.

Frente a la pena de multa, esta se fijará en el equivalente a tres mil trece (3013) s.m.l.m.v., correspondiente a la sumatoria de las multas

³ CSJ. Auto de 12 de noviembre de 2002. Radicado 14170, reiterado, en auto de 17 de marzo de 2004, radicado 21936, en el que se indicó: "erróneamente procedería el Juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitaría en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. **Su labor está limitada, que fue como procedió el Tribunal, a tomar en cuenta la pena más grave e incrementarla hasta en otro tanto, como lo autoriza el artículo 470 del código de procedimiento penal**" o el 460 de la Ley 906 de 2004 (negritas del texto).

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

impuestas en las sentencias a acumular, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, atendiendo que fue el resultado del valor de las sanciones pecuniarias impuestas en los fallos referidos.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en veinte (20) años.

Finalmente, en cuanto a la obligación indemnizatoria, se mantendrá la fijada al penado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en cada uno de los fallos de condena; esto es, cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00** y, cien (100) smlmv para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00.

En este orden de ideas, una vez adquiera firmeza esta decisión **COMUNIQUESE** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota.

En virtud de la acumulación jurídica de penas decretada se deberá manejar bajo una misma cuerda procesal los radicados **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 de vigilancia de este Juzgado, cuya **matriz corresponderá** a la primera de las actuaciones mencionadas.

Finalmente, se tendrá como parte cumplida de las sanciones acumuladas, la que hasta ahora ha descontado **Néstor Henry Pabón Piñeros** en las presentes diligencias, desde el **14 de junio de 2016**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copias de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

En firme esta decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de esto despachos **UNIFIQUENSE** las actuaciones acumuladas tanto en forma física como en la carpeta digital.

REQUIÉRASE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que alleguen los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención que obren en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Néstor Henry Pabón Piñeros** redención de pena de **veinticinco (25) días de trabajo** realizado durante los meses de marzo a mayo de 2022 con fundamento en los certificados 18500974 y 18599006, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por trabajo con relación a las 160 horas del mes de junio de 2022 registradas en el certificado 18599006, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Acumular jurídicamente las penas impuestas a **Néstor Henry Pabón Piñeros** en los procesos radicados bajo los números **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado por el primero y, desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo para el segundo, en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Imponer a **Néstor Henry Pabón Piñeros** una pena acumulada jurídicamente de **quinientos cincuenta (550) meses y doce (12) días de prisión** y multa de tres mil trece (3013) s.m.l.m.v. por los delitos de desaparición forzada agravada, tortura y homicidio agravado y desaparición forzada y homicidio agravado en concurso heterogéneo, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Imponer a **Néstor Henry Pabón Piñeros**, pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de **veinte (20) años**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Declarar que por concepto de daños y perjuicios el sentenciado deberá pagar cien (100) smlmv por daños y perjuicios morales en favor de las víctimas dentro del proceso **85001 31 07 001 2016 00275 00** y **cien (100) smlmv** para las víctimas del radicado 850013107001-2019-00010-00, para un total de doscientos (200) smlmv.

7.-En virtud de la acumulación de penas decretada los procesos radicados bajo los números **85001 31 07 001 2016 00275 00 NI. 9211** y 850013107001-2019-00010-00 NI. 33115 se manejarán bajo una misma cuerda procesal, siendo **matriz** el primero de los referidos radicados.

Radicado N° 85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23
Sentenciado: Néstor Henry Pabón Piñeros
Delitos: Desaparición forzada agravada
tortura y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Redime pena por trabajo
Concede acumulación jurídica de penas

8.-Declarar que la privación, de la libertad del sentenciado **Néstor Henry Pabón Piñeros** por los procesos enunciados en el numeral anterior data del **14 de junio de 2016**, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena cumplida.

9.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

10.-En firme esta decisión, **COMUNICAR** a las mismas autoridades a las que se informó de los fallos condenatorios y a la Dirección de La Picota, para su conocimiento y fines pertinentes.

11.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

85001 31 07 001 2016 00275 00
Ubicación: 9211
Auto N° 740/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 8 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 740

FECHA AUTO: 29-Junio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 JUL 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 7231356

TD: 100731

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 740/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 9211 - REDEME Y CONC.
ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 12:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 740/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 9211 - REDEME Y CONC. ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00026 00
Ubicación: 9533
Auto N° 751/23
Sentenciados: Jhon Jairo Hinestroza Mena
Delito: Falsedad material en documento público agravada por el uso
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal puesta al sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Jhon Jairo Hinestroza Mena** en calidad de autor del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria el 12 de abril del año citado.

En decisión de 25 de mayo de 2012 el Juzgado 2° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y ordenó requerir a **Jhon Jairo Hinestroza Mena** con el fin de que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso a efectos de materializar el subrogado otorgado so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

Como quiera que el sentenciado no se aprestó a garantizar las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juzgado de Penas y Medidas de Descongestión en auto de 11 de julio de 2013 ejecutó la sentencia emitida en contra de **Jhon Jairo Hinestroza Mena** y, una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura 2534 de 3 de septiembre de 2013, la cual se materializó el 25 de octubre de 2015.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada

Radicado N° 11001 31 04 702 2012 00026 00

Ubicación: 9533

Auto N° 751/23

Sentenciados: Jhon Jairo Hinestroza Mena

Delito: Falsedad material en documento público agravada por el uso

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extingue pena por prescripción

al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad que, en auto de 26 de octubre de 2015 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a que **Jhon Jairo Hinestroza Mena** constituyó caución prendaria y, suscribió, el 2 de octubre de 2015, diligencia de compromiso ante el Juzgado 3° homólogo de Pereira en atención a que el penado se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía de dicha municipalidad.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que asumió conocimiento el 1° de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 2 de octubre de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 2 de octubre de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 2 de octubre de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Jhon Jairo Hinestroza Mena** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 30 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a ese monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

constancia alguna de que el sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Jairo Hinestroza Mena**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

impuestas a **Jhon Jairo Hinestroza Mena**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jhon Jairo Hinestroza Mena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001-31-04-702-2012-00026-00
Ubicación: 9533
Auto N° 751/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHON JAIRO HINESTROZA MENA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHON JAIRO HINESTROZA MENA
MANZANA 24 CASA 3 EL REMANSO
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 2684

NUMERO INTERNO 9533
REF: PROCESO: No. 110013104702201200026
C.C: 10198675

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 751/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 9533 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 11:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 751/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 9533 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 18001 31 04 000 2010 00249 00
Ubicación: 9704
Auto N° 462/23
Sentenciado: Jhonatan Andrés Polania Avilés
Delitos: Concierto para delinquir, extorsión
hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad que invoca el sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de abril de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá condenó, entre otros, a **Jhonatan Andrés Polania Avilés** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir, extorsión, hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **trescientos catorce (314) meses de prisión**, multa de 150 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 8 de abril de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia – Caquetá.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de junio de 2010** fecha de la captura durante diligencia de allanamiento y registro, cuya legalización impartió el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 17 días** por estudio, **5 meses y 23 días** por trabajo en auto de 27 de julio de 2017; **20 días** en auto de 24 de noviembre de 2017; **2 meses y 8 días** en auto de 1º de noviembre de 2018; **2 meses y 12 días** en auto de 20 de septiembre de 2019; y, **2 meses, 22 días y 12 horas** en decisión de 29 de julio de 2022.

Radicado N° 18001 31 04 000 2010 00249 00
Ubicación: 9704
Auto N° 462/23
Sentenciado: Jhonatan Andrés Polania Avilés
Delitos: Concierto para delinquir, extorsión
hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jhonatan Andrés Polania Avilés** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado de la pena de **314 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión, hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el **30 de junio de 2010**, de manera que, a la fecha, 17 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **154 meses y 10 días** por concepto de privación física de la libertad.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
27-07-2017	2 meses	y	17 días	
27-07-2017	5 meses	y	23 días	
24-11-2017			20 días	
01-11-2018	2 meses	y	08 días	
20-09-2019	2 meses	y	12 días	
29-07-2022	2 meses		22 días	y 12 horas
Total	16 meses,	12 días	y	12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **154 meses y 17 días**, con el de redención de pena, **16 meses, 12 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **170 meses, 29 días y 12 horas** de la sanción de 314 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión, hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le resta por cumplir, 143 meses y 12 horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica completa y actualizada.

Como quiera que el penado **Jhonatan Andrés Polania Avilés**, a la par de la declaratoria de tiempo, solicita qué se le indiquen los beneficios a que tiene derecho, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese al interno que acorde con el artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el artículo 421 de la Ley 599 de 2000, los funcionarios y empleados de la administración de justicia no están facultados para brindar asesoramiento.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y defensa que asiste al interno **Jhonatan Andrés Polania Avilés**, **oficiése** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá la solicitud presentada por el nombrado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jhonatan Andrés Polania Avilés** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 17 de mayo de 2023, **ciento setenta (170) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas** de la pena de 314 meses que se le fijó por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con extorsión, hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 18001 31 04 000 2010 00249 00

Ubicación: 9704

Auto N° 462/23

Sentenciado: Jhonatan Andrés Polania Avilés

Delitos: Concierto para delinquir, extorsión
hurto calificado, y porte ilegal de armas de fuego

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

18001 31 04 000 2010 00249 00
Ubicación: 9704
Auto N° 462/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9704

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 262

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 023-05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Honatan Polanco

FIRMA PPL: TD 82337 

CC: 1117 818 857

TD: 82337

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUT INTER No 462/23 DECLARA TIEMPO PRIVACION DE LA LIBERTAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 11:17 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUT INTER No 462/23 DECLARA TIEMPO PRIVACION DE LA LIBERTAD

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15460 00
Ubicación: 9734
Auto N° 519/23
Sentenciado: Ruth Fabiola García Riveros
Delito: Tentativa de hurto simple
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada a la sentenciada **Ruth Fabiola García Riveros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ruth Fabiola García Riveros** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto simple; en consecuencia, le impuso **dos (2) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En decisión de 17 de septiembre de 2015 el Juzgado Decimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada con el fin de que garantizara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso para acceder al subrogado otorgado; además, en decisión de 26 de noviembre del año citado ejecutó la sentencia emitida en contra de la penada **Ruth Fabiola García Riveros**.

No obstante, la nombrada, remitió póliza judicial NB-100289355 de 29 de diciembre de 2015 de la compañía Mundial de Seguros S.A. y, por consiguiente, el 10 de marzo de 2016, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En decisión de 5 de agosto de 2016 se remitió la actuación a este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo CSBTA 16-472 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, en decisión de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir, el **10 de marzo de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 10 de marzo de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de marzo de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030039231 de 13 de enero de 2023, en el que se indicó que **Ruth Fabiola García Rivero** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Ruth Fabiola García Rivero**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional junto con oficio GS-2023-000685-JESEP-GUVIP-13 de 20 de enero de 2023, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que la penada no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230021329 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 20 de enero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En lo referente a los perjuicios, se tiene que en la sentencia condenatoria el Juez fallador expreso: *“Como se indemnizaron los daños y perjuicios ocasionados con el delito, por sustracción de materia no hay lugar a tramitar el incidente de reparación integral”*.

En ese orden de ideas, se colige que la penada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de dos (2) meses de prisión que se impuso a **Ruth Fabiola García Rivero** por el delito de tentativa de hurto simple y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en

relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Ruth Fabiola García Rivero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la penada **Ruth Fabiola García Rivero** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Ruth Fabiola García Rivero** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **Ruth Fabiola García Rivero**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Ruth Fabiola García Rivero**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15460 00

Ubicación: 9734

Auto N° 519/23

Sentenciado: Ruth Fabiola García Riveros

Delito: Tentativa de hurto simple

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2014 15460 00

Ubicación: 9734

Auto N°/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior proveída

El Secretario

Retransmitido: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 5/06/2023 10:30 AM

Para:Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Palomitas De Maiz (vegaa1357@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION

Entregado: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION NI 9734

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 5/06/2023 10:33 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION NI 9734;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION NI 9734



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RUTH FABIOLA GARCIA RIVEROS
CARRERA 19 B No 52 -33 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1719

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9734
REF: PROCESO: No. 110016000023201415460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS RENUNCIO
CARRERA 51 C BIS N° 41 B - 49 SUR BARRIO MUZU
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1720

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9734
REF: PROCESO: No. 110016000023201415460
CONDENADO: RUTH FABIOLA GARCIA RIVEROS
52122477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RUTH FABIOLA GARCIA RIVEROS
CARRERA 19 A No 53 -33 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1721

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9734
REF: PROCESO: No. 110016000023201415460
C.C: 52122477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
RUTH FABIOLA GARCIA RIVEROS
CALLE 53 No 27 – 18 SUR // BARRIO: SAN VICENTE FERRER
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1722

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9734
REF: PROCESO: No. 110016000023201415460
C.C: 52122477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

RE: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION NI 9734

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 3:56 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUTO INTER No 519/23- DECRETA EXTINCION NI 9734

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a Edwin Javier Rincón Martínez, Nicolás Sánchez González, Santiago Ballén Trujillo y Santiago Quintero Martínez en calidad de autores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v.; mientras a **Jorge Steven Murillo Moyano**, le irrogo una **pena de sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, a todos, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

Al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Ulteriormente en auto de 10 de febrero de 2023, esta instancia judicial negó el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18660585, 18775314 y 18807806, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X internos	Horas Reconocer	Redención
18660585	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18660585	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18660585	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18775314	2022	Octubre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18775314	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18775314	2022	Diciembre	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18807806	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18807806	2023	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18807806	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	1480	Trabajo				1480	92,5 días

Acorde con el cuadro para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron **1480 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y dos (92) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($1480 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 185 \text{ días} / 2 = 92,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1480 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingreso al despacho oficio 114 CPMSBOG OJ 7187 suscrito por la responsable del Grupo de Gestión Judicial al Interno del Establecimiento

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

Carcelario la Modelo con el que remite cartilla biográfica y Resolución Favorable 2119 de 8 de junio de 2023 a fin de que se reevalúe la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Revisada la actuación se observa que, en auto interlocutorio 140/23 de 10 de febrero de 2023 se negó la libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano**, toda vez que el análisis de los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, llevo a concluir la necesidad de que el nombrado continuara con la ejecución de la pena de manera intramural, pues el tratamiento penitenciario no se mostró suficiente para determinar que se encuentra preparado para reintegrarse al conglomerado social; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el proveído citado, toda vez que la valoración plasmada en esa determinación, se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Uteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019, Rad. 102849, M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

concurrieran nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En ese orden de ideas, como quiera que, a la fecha, lo plasmado en el auto 140/23 no ha variado, deberá estarse a lo resuelto en el aludido proveído de 10 de febrero de 2023 con el que se negó el subrogado de la libertad condicional a **Jorge Steven Murillo Moyano**, por cuanto la valoración que en esa determinación se estableciera, se mantiene incólume.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario la Modelo, para que en el término de la distancia remitan a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con los respectivos certificados de conducta que figuren en la hoja de vida de **Jorge Steven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento.

Finalmente, incorpórese a la actuación comunicación proveniente de la DIAN a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado a su lugar de reclusión y a la defensa, advirtiéndolo en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, dos (2) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18660585, 18775314 y 18807806, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 704/23

OERB

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
07/07/2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JORGE STEVEN MURILLO MOYANO
Firma [Firma]
Cédula 1031146338 T.E. 386648
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 704/23 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 - CONC. REDENCION POR TRABAJO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 19:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 13:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 704/23 DEL 20 DE JUNIO DE 2023 - CONC. REDENCION POR TRABAJO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 20 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



KIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 07447 00
Ubicación: 11683
Auto N° 521/23
Sentenciado: Felipe Romero González
Delito: Omisión del agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Felipe Romero González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Felipe Romero González** en calidad de autor del delito de omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de \$45'706.000, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que al no ser objeto de recursos cobró firmeza en la citada fecha.

La actuación revela que, el 11 de octubre de 2018, el sentenciado **Felipe Romero González** suscribió diligencia de compromiso ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio.

En decisión de 13 de febrero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena

conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **11 de octubre de 2018**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 11 de octubre de 2020, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 11 de octubre de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032337481 de 5 de diciembre de 2022, en el que se indicó que **Felipe Romero González** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Felipe Romero González**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa que al sentenciado no le figura expediente de medidas correctivas por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20220585084 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 15 de diciembre de 2022, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que se impuso a **Felipe Romero González** por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Felipe Romero González**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Felipe Romero González** por cuenta de estas diligencias.

Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Felipe Romero González** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Felipe Romero González**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Felipe Romero González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2009 07447 00
Ubicación: 11683
Auto N° 521/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FELIPE ROMERO GONZALEZ
CALLE 63 A No 24 – 16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11683
REF: PROCESO: No. 110016000049200907447

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
ALEXANDER ALVAREZ RUSSI
CARRERA 6 No 12 B -63 // OFIC: 808
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11683
REF: PROCESO: No. 110016000049200907447
CONDENADO: FELIPE ROMERO GONZALEZ
80264926

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLO** PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: -DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 2 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
FELIPE ROMERO GONZALEZ
CALLE 63 A No 24 – 16 // BARRIO: 7 DE AGOSTO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1703

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11683
REF: PROCESO: No. 110016000049200907447
C.C: 80264926

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICARLO
PROVIDENCIA VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: -DECRETAR
LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA YEXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 521/23 DECRETA EXTINCION NI 11683

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 2/06/2023 11:01 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 521/23 DECRETA EXTINCION NI 11683;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 521/23 DECRETA EXTINCION NI 11683

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 521/23 DECRETA EXTINCION NI 11683

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 3:23 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 11:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 521/23 DECRETA EXTINCION NI 11683

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REVOCAR
RECUSAR

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 738/23
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 738/23
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Luis Alberto Gómez Quijano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Gómez Quijano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la libertad por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 18 de junio del año citado.

En providencia de 5 de agosto de 2013 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que se aprestará a satisfacer las obligaciones impuestas por el fallador para acceder al subrogado so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia.

En audiencia conciliatoria dentro del trámite de incidente de reparación integral de 23 de abril de 2014 ante el Juzgado fallador, se acordó el pago de \$1.000.000 por concepto de perjuicios a cancelar por **Luis Alberto Gómez Quijano** en cuotas periódicas de \$80.000.

Posteriormente, en atención a la redistribución de procesos la actuación se remitió al Juzgado 10° homólogo de Descongestión y este en auto de 18 de junio de 2015 ejecutó la sentencia emitida en contra de

Luis Alberto Gómez Quijano y una vez adquirió firmeza la citada decisión, expidió la orden de captura N° 516 de 24 de agosto de 2015, la cual se materializó el 8 de septiembre de 2015.

Como quiera que el sentenciado **Luis Alberto Gómez Quijano** constituyó caución prendaria, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión en auto de 9 de septiembre de 2015 le restableció el subrogado y, por consiguiente, el nombrado suscribió en la citada fecha diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue remitida a esta instancia judicial que, en auto de 19 de abril de 2017, asumió conocimiento.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En decisión de 17 de mayo de 2023 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que revisada la actuación se observó que, el penado **Luis Alberto Gómez Quijano** cumplió parcialmente el pago de los perjuicios conciliados en el incidente de reparación integral, pues del \$1.000.000 que debía sufragar en cuotas periódicas de \$80.000, solo acreditó pago por la suma de \$870.000, de manera que le quedó un saldo pendiente de \$130.000 y, a pesar de que para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre otras cargas, adquirió la de reparar los daños ocasionados por el delito de inasistencia alimentaria, respecto a este último monto no se acreditó la cancelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."² (negritillas fuera de texto).

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas.

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.

De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculta al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **"reparar los daños ocasionados por el delito"** (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.

Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Entonces, para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se debe prestar la caución y suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

En el caso, el 29 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Gómez Quijano** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria y le impuso treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por espacio de 3 años debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria.

En virtud de lo anterior, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y prestó caución prendaria a través de título de depósito judicial.

En la conciliación que se generó en el incidente de reparación integral el Juzgado Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Luis Alberto Gómez Quijano** el pago de perjuicios en monto de \$1'000.000 pagaderos en cuotas periódicas de \$80.000 y como quiera que de dicho valor el nombrado solo sufragó \$870.000 se implementó el trámite incidental del artículo 477 del Estatuto Procesal Penal, en el sentido de correrle traslado por el lapso de tres días para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido; no obstante, el nombrado guardó silencio.

³ Sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 738/23
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

A partir de los abonos realizados por **Luis Alberto Gómez Quijano** y que alcanzaron la suma de \$870.000 fácil se infiere su capacidad económica para cancelar el pago de los perjuicios, pese a lo cual sobre la suma de \$130.000 que le quedo pendiente del monto de \$1.000.000 por el que se concilio ninguna explicación suministro respecto a la falta de su pago, pues aunque en memorial de 24 de julio de 2017 afirmó que presentaría soporte por el quantum faltante y con el que culminaría el pago de los perjuicios, la verdad sea dicha, nunca acreditó ese pago si es que en realidad lo efectuó.

En consecuencia, como quiera que el penado no demostró el pago de la suma faltante para tener como sufragado el monto total de los perjuicios a que fue condenado y tampoco probó encontrarse en imposibilidad económica para pagar, pues, por el contrario, la actuación da cuenta de que labora "...como empleado dependiente desde el año 2.005, por lo tanto devengar un salario y estar afiliado a la seguridad social en salud del régimen contributivo en la EPS COMPENSAR, situación demostrada mediante la consulta WED a la página del Ministerio de Salud y Protección...".

Tal situación devela que optó por asumir frente al valor restante una actitud pasiva de dejar pasar el tiempo para no pagar los perjuicios, sin hacer el más mínimo esfuerzo por tratar de atender la obligación que nació con motivo de su ilícito proceder, pues no solo no lo hizo en el espacio temporal de 36 meses que como periodo de prueba se le impuso al acceder al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que, guardo silencio ante el requerimiento que esta instancia judicial efectuó en auto de 17 de mayo de 2023 en el traslado del trámite incidental, circunstancias estas que permiten colegir que el nombrado soslayó la obligación indemnizatoria irrogada, máxime, insístase, si se tiene en cuenta que no obra prueba alguna que revele la incapacidad económica del penado para satisfacer la obligación dineraria.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **Luis Alberto Gómez Quijano** fue renuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 9 de septiembre de 2018, suscribió, pues no cumplió con ella ni posteriormente, lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria

Así las cosas, esta sede judicial con apoyo en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en consonancia con el inciso 1° del artículo 66 del Código Penal, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Luis Alberto Gómez Quijano**, debido a que durante el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria proferida en su contra, no cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito en su totalidad, revocatoria que tiene como fin el de ejecutar la sentencia de 32 meses de prisión

Radicado N° 11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 738/23
Sentenciados: Luis Alberto Gómez Quijano
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

En firme este pronunciamiento se librará contra **Luis Alberto Gómez Quijano** la correspondiente orden de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Luis Alberto Gómez Quijano**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena suspendida en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Luis Alberto Gómez Quijano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 050 2009 27214 00
Ubicación: 12716
Auto N° 738/23

Bogotá, D.C. **Julio 17 / 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Luis Alberto Gómez Quijano
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado, **Luis Alberto Gómez Quijano**
79 458 422



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO
CARRERA 73 F NO. 0-13 SUPERMANZANA 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12716
REF: PROCESO: No. 110016000050200927214

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

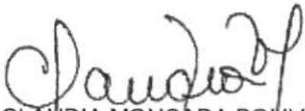
BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO GOMEZ QUIJANO
CARRERA 74 N° 21 - 47 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2656

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12716
REF: PROCESO: No. 110016000050200927214
C.C: 79458422

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 738/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 12716 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:38

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:25

Para: lucabra@yahoo.com <lucabra@yahoo.com>; Luis Cabrales <lcabrales@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 738/23 DEL 28 DE JUNIO DE 2023 - NI 12716 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 08105 00
Ubicación: 14941
Auto N° 526/23
Sentenciado: Yimmy Alexander Useche
Delito: Hurto calificado agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Yimmy Alexander Useche**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2014, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yimmy Alexander Useche** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y declarado desierto el recurso en auto de 28 de marzo del año citado y, cuya ejecutoria ocurrió el siguiente 4 de abril.

Ulteriormente, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió, el 9 de mayo de 2014, orden de captura CSJM 11 3232 en contra de **Yimmy Alexander Useche**; además, el Juzgado homólogo Veinticinco de Bogotá, el 7 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la actuación y expidió órdenes de captura 240 y 241 a nombre del sentenciado.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias.

Ulteriormente en proveído de 1° de julio de 2022, esta instancia judicial negó la extinción, por prescripción, de la pena de ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión, impuesta a **Jimmy Alexander Useche**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Yimmy Alexander Useche ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado. Decisión que adquirió firmeza el 4 de abril de 2014, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como sanción sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 12 de noviembre de 2022,

toda vez que en esta data se cumplió el término que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es ciento tres (103) meses y ocho (8) días de prisión; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Yimmy Alexander Useche**, haya sido aprehendida o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Yimmy Alexander Useche**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Yimmy Alexander Useche**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Yimmy Alexander Useche** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Incorporar a la actuación la comunicación GS-2022-MEBOG/SUBIN-GRUIJ-29.25 de 18 de octubre de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol seccional de investigación criminal MEBOG.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo respecto al atrás nombrado.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Yimmy Alexander Useche**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Yimmy Alexander Useche**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo respecto a **Yimmy Alexander Useche**

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 08105 00
Ubicación: 14941
Auto N° 526/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JIMMY ALEXANDER USECHE
CALLE 73 # 17A-01
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14941
REF: PROCESO: No. 110016000019201308105
CONDENADO: JIMMY ALEXANDER USECHE
80221226

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLO**
PROVIDENCIA al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), EN EL CUAL SE
RESUELVE: Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio
de derechos y funciones públicas y Declarar en favor del sentenciado Yimmy Alexander Useche, la
rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMIRO AUTO INTER No 526/23- DECRETA EXTINCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 2:12 PM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (56 KB)

ASUNTO: REMIRO AUTO INTER No 526/23- DECRETA EXTINCION DE LA PENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: REMIRO AUTO INTER No 526/23- DECRETA EXTINCION DE LA PENA

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No

Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 2:09 PM

Para: danimateo005@gmail.com <danimateo005@gmail.com>;abogadosespecializadosayb@gmail.com
<abogadosespecializadosayb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (279 KB)

11 NI 14941 I 11001 60 00 019 2013 08105-00 PRESCRIPC MAYO 5 AÑOS - YIMMY USECHE.pdf;

Buen día,

Remito Auto interlocutorip - Notificacion



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

Retransmitido: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 2:09 PM

Para: danimateo005@gmail.com <danimateo005@gmail.com>; abogadosespecializadosayb@gmail.com
<abogadosespecializadosayb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danimateo005@gmail.com (danimateo005@gmail.com).

abogadosespecializadosayb@gmail.com (abogadosespecializadosayb@gmail.com).

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No

RE: ASUNTO: REMIRO AUTO INTER No 526/23- DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 2:03 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 14:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMIRO AUTO INTER No 526/23- DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 13346 00
Ubicación: 15073
Auto N° 732/23
Sentenciado: Jhon Alexander Gómez Rodríguez
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Jhon Alexander Gómez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** como autor del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobro ejecutoria en la fecha citada.

En pronunciamiento de 5 de julio de 2018, el Juzgado Tercero homólogo de Acacias – Meta avocó conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 14 de enero de 2019, concedió al penado **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** la libertad condicional por un periodo de prueba equivalente al que faltaba para cumplir con la totalidad de la sanción penal, esto es, 2 meses, 10 días y 12 horas, previa suscripción de diligencia de compromiso la cual signó en la fecha últimamente enunciada.

En decisión de 29 de agosto de 2019 este despacho avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 13346 00
Ubicación: 15073
Auto N° 732/23
Sentenciado: Jhon Alexander Gómez Rodríguez
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 14 de enero de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y del periodo de prueba de **2 meses, 10 días y 12 horas**.

A partir de lo anterior, se impone coaguir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **2 meses, 10 días y 12 horas**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 25 de marzo de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 14 de enero de 2019.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237031471891 de 28 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Jhon Alexander Gómez Rodríguez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido, pues pese a que se evidencian los radicados 11001600001320171324400 y 11001600001720210007100 lo cierto es que los mismos no derivaron de hechos cometidos durante el periodo de prueba que se le impuso al nombrado.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de la consulta de medidas correctivas donde pese a que se evidencian los expedientes 11-001-6-2021-38639, 11-001-6-2020-164024, 11-001-6-2020-188420, 11-001-6-2020-209291, 17-001-6-2020-136 y 76-001-6-2019-50997 debe tenerse en cuenta que los mismos se produjeron por comportamientos realizados por fuera del periodo de prueba impuesto al sentenciado y, acorde con el oficio 20230086889 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 1° de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Respecto a los perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta, una vez consultado el portal web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que dentro de la presente actuación se haya dado inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de doce (12) meses de prisión que se le irroga a **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** por el delito de, tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Jhon Alexander Gómez Rodríguez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Jhon Alexander Gómez Rodríguez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jhon Alexander Gómez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Jhon Alexander Gómez Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 13346 00
Ubicación: 15073
Auto N° 732/23

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior provee

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JHON ALEXANDER GOMEZ RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER GOMEZ RODRIGUEZ
CASA 37 BR LA MADRID 5 ETAPA VILLAVIENCIO META
VILLAVIENCIO (META)
TELEGRAMA N° 2653

NUMERO INTERNO 15073
REF: PROCESO: No. 110016000013201613346
C.C: 1122131402

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 732/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 15073 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 8:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 732/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 15073 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 455/23
Sentenciada: Daniela Rivera López
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la defensa de la interna **Daniela Rivera López** contra el auto 022/23 de 4 de enero de 2023 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los

delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación propuesto por el defensor de la sentenciada **Daniela Rivera López** contra el auto 022/23 de 4 de enero de 2023, que le negó la libertad condicional, en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, adición, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por la defensa de la penada, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues, nótese que el recurrente más allá de afirmar que *"...posterior al auto aquí recurrido se superó ese requisito objetivo en relación al arraigo y lugar de residencia aportado por la penada; toda vez que al ser requerido por el despacho al asistente social adscrito a este despacho presento el respectivo informe de arraigo al Juzgado para lo pertinente"*, no refuta la postura del Juzgado y, solo se orientó a deprecar que el arraigo, familiar y social de su representada ya se encuentra acreditado, cuando la verdad, sea dicha para el momento de emisión de la decisión opugnada dicho presupuesto no concurría.

Tal situación evidencia la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben

enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por total carencia de sustentación.

Tal afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento fáctico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspecto de la decisión recurrida debe ser enmendado, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, pues nótese que el recurrente no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 022/23 de 4 de enero de 2023 con el que se negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, se limitó de manera insustancial a señalar que su representada cumple con los requisitos para acceder al beneficio entre esos su arraigo, familiar y social en atención a la visita por parte del área de asistencia social, cuando la referida visita se ordenó, precisamente, en el auto objeto de inconformismo.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

*Resta añadir, por otra parte, **que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"*** (negrilla fuera del texto).

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que la recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad ni menos cuál es su pretensión, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión recurrida y que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque la defensa de **Daniela Rivera López** interpuso oportunamente el recurso de reposición, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; en consecuencia, no queda alternativa distinta a declarar desierto el medio de impugnación propuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la interna.

Por último, este Despacho se **ABSTIENE** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento sobre la petición allegada por el penado **José Gilberto Camacho Peña**, en la cual solicita el subrogado de la libertad condicional en atención a que, en auto de 3 de mayo de 2023, proferido, en sede de segunda instancia, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento, concedió a su favor o el mecanismo liberatorio.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de reposición que se propusieron contra la providencia 022/23 de 4 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00
Ubicación: 15521
Auto N° 455/23

4

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
OERB
PEÑO: DANIELA RIVERA LÓPEZ
NOMBRE: 014 251904
CEDULA: 23-05-23
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COTI

RE: ASUNTO AUTO INTER No 455/23 - DECLARA DESIERTO EL RECURSO NI 15521

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 2:32 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 9:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO AUTO INTER No 455/23 - DECLARA DESIERTO EL RECURSO NI 15521

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 106 2016 02543 00
Ubicación: 15603
Auto N° 741/23
Sentenciado: Olmes Jose Linares Linares
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado **Olmes Jose Linares Linares**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Olmes Jose Linares Linares** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **16 meses de prisión**, multa equivalente a 6.66 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 28 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado so pena que de no hacerlo se ejecutara la condena.

En atención a que el sentenciado no se apresto a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, en auto de 6 de diciembre de 2018 se ordenó la ejecución de la sentencia emitida en contra de **Olmes Jose Linares Linares**; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 05/19 de 12 de febrero de 2019, la cual se hizo efectiva el 3 de junio de 2019.

Como quiera que **Olmes Jose Linares Linares** garantizó el pago de caución prendaria y suscribió, el 13 de junio de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del

Radicado N° 11001 60 00 106 2016 02543 00
Ubicación: 15603
Auto N° 741/23
Sentenciado: Olmes Jose Linares Linares
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Código Penal, esta sede judicial en providencia de 14 de junio de 2019 restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **13 de junio de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge con claridad que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 13 de junio de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de

que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 13 de junio de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237030354131 de 15 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Olmes Jose Linares Linares** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Olmes Jose Linares Linares**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido, pues aunque se evidencia el radicado 11001600010620160254300, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a la conducta delictiva no fueron llevados a cabo durante el periodo de prueba, de igual forma, no obra constancia de que el nombrado haya estado privado de la libertad por cuenta de esa actuación.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa el registro de una orden de comparendo de 13 de diciembre de 2018, sin embargo, dicha infracción no se enmarca en el periodo de prueba impuesto al penado, como quiera que este empezó el 13 de junio de 2019 con la rúbrica del acta de compromiso; añádase que, acorde con el oficio 20230070560 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 21 de febrero de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el lapso de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, se evidencia que en sentencia condenatoria de 22 de diciembre de 2017 el Juez fallador determino que: *"... no hay lugar a promover incidente de reparación integral, por cuanto la señora MARYURI CECILIA CAMPOS, fue indemnizada integralmente, por o tanto, se dispone la extinción de la acción civil".*

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que se impuso a **Olmes Jose Linares Linares** por el delito de lesiones personales dolosas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Olmes Jose Linares Linares**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Olmes Jose Linares Linares** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Olmes Jose Linares Linares** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Olmes Jose Linares Linares**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Olmes Jose Linares Linares**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 106 2016 02543 00
Ubicación: 15603
Auto N° 741/23
Sentenciado: Olmes Jose Linares Linares
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 106 2016 02543 00
Ubicación: 15603
Auto N° 741/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior provee en
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

OLMES JOSE LINARES LINARES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
OLMES JOSE LINARES LINARES
CRA 5 N° 162-63 SANTA CECILIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2661

NUMERO INTERNO 15603
REF: PROCESO: No. 110016000106201602543
C.C: 1032398539

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 741/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 15603 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 10:58

Para:

- jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>;
- Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (247 KB)

18- NI 15603 I 11001 60 00 106 2016 02543-00 EXTINC SUSPENS ART 67 - OLMES LINARES.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

RE: AI No. 741/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 15603 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 10:58

Para: jarsabogado@yahoo.com <jarsabogado@yahoo.com>; Jairo Rodriguez <jairodriguez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 741/23 DEL 29 DE JUNIO DE 2023 - NI 15603 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Canon
251.10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 447/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41 barrio Verbenal del Sur
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1196/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** contra el auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Evelio Rocha Montero** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y expidió orden de captura 67/19 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de agosto de 2019 data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

El 6 de septiembre de 2019 el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** suscribió diligencia de compromiso contentiva de las

obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero** debido a la valoración de la conducta que, como presupuesto para su procedencia, entre otros requisitos, exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que, al sentenciado **José Evelio Rocha Montero** le figuraba otra actuación, lo cual obligaba a que la valoración de la conducta a realizar en el marco del sistema penitenciario tuviera en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretendía, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarcase en los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En consecuencia, como la actuación evidenciaba que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, se colegía su falta de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, al reflejar su proclividad al delito.

Y se concluyó que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al penado otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia y, por consiguiente, ello hacía necesario que continuara bajo tratamiento penitenciario.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **José Evelio Rocha Montero** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, para cuyo efecto señaló:

"Sra. Juez, viola toda norma legal y toda concepción de la pena como mecanismo de resocialización, dado que es precisamente ese objetivo el primordial desde el punto de vista de la definición del Estado Social de Derecho, el que se retrotraiga y adicione a una valoración de conducta (porte ilegal de arma de fuego) cometida en 2014, lo conocido por el Estado, sancionado, y pagado conforme a sentencia, de 1996. No hay que ser una lumbrera en matemáticas para colegir que entre una fecha y otra median 18 años, máxime cuando el Juez de conocimiento, al concederme

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 447/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1196/22
concede recurso subsidiario de apelación

el beneficio legal de la sustitución de la pena privativa de prisión por la de prisión domiciliaria, halló que los cinco (5) años de que trata la norma transcrita líneas atrás, estaban cabalmente superados.

Adicionado al disenso que aquí impreco, debo agregar que todo lo argumentado por el Despacho en los tres párrafos siguientes a referente a la mención de la radicación No. 110013104013-1996-12895-01, no pasa de ser una manifestación de la visión personal de Su Señoría de un proceso penal en el que no tuvo la más mínima participación ni como investigadora, ni juzgadora ni como representante de la comunidad, y en el que me vi forzado a aceptar unos cargos de los que soy totalmente inocente, para salvar la vida de mis hijos.

*Y si esto no fuera poco para demoler su argumentación, su temeraria afirmación de que no se me debe conceder la libertad condicional "(...) pues en pasada oportunidad **José Evelio Rocha Montero** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado", que es de una monstruosidad rampante, no tiene el más mínimo soporte fáctico.*

Inicié el cumplimiento de mi pena con la concesión por parte del Juez de conocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión Intramural, bajo el entendido que tal conducta no representaba en su intrínseca comisión un peligro para la comunidad; igualmente se me concedió la redención de pena por trabajo, (atención al público en tienda de barrio, actividad que ejerzo desde hace casi 10 años), a pesar de que las autoridades carcelarias no consignaron eso en mi carpeta, y ahora cuando ya he superado la casi totalidad de la pena impuesta USTED ME ENDILAGA que no he querido resocializarme porque aún se me clasifica en la primera fase de la resocialización y eso se debe, según Usted, a mi proclividad hacia el delito. Peor no podía ser. Poco faltó para que solicitara ampliación de mi pena.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1196/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **José Evelio Rocha Montero**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple varios de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se precisó que acorde con la Resolución 04381

de 6 de octubre de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **José Evelio Rocha Montero**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la "*valoración de la conducta punible*", se concluyó que no procedía el mecanismo invocado aspecto con el que el recurrente no se muestra conforme.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, no desconoce que **José Evelio Rocha Montero** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado iniciativa en su tratamiento penitenciario, pues ha realizado cursos y programas al interior del penal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que el nombrado se encuentre preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Tal como se precisó en la decisión opugnada el interno, registra otra actuación penal¹ en la que fue condenado, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente que no se trata de un delincuente primario, sino que acude al delito como modo habitual de vida, máxime si se tiene en cuenta que la anterior condena fue contra delito contra la vida y la integridad personal y el actual contra la seguridad pública.

Situación que como se precisó en el auto recurrido obligó a que la valoración que en el marco del sistema penitenciario se realizará tuviera en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, puesto que la sanción penal, entre otros propósitos, se direcciona a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a fin de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso de **José Evelio Rocha Montero**,

¹Proceso con radicado 11001310401319961289501.

dado el reiterativo comportamiento delincuencial permite colegir que no ha surtido ningún efecto, tal como lo evidencia el referido proceso en el que registra como condenado.

Igualmente, insístase que la negativa de la libertad condicional también se fundamentó en que el nombrado se encuentra en fase de "*Observación y Diagnóstico*", de manera que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 ni siquiera se le ha clasificado en una de las fases del tratamiento penitenciario progresivo; en consecuencia, su situación debe entenderse al interior del centro carcelario que, para el caso corresponde a su reclusorio domiciliario, por lo cual deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado tal como se afirmó en el auto recurrido, deviene improcedente, pues dicho mecanismo exige que el privado de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

Al respecto no está demás, precisar que dicha normativa, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "*...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...*", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de

manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucra mayores medidas restrictivas, al límite se corresponder a un periodo cerrado, entendido este en establecimiento carcelario o reclusión domiciliaria, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por el interno no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **José Evelio Rocha Montero** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in ídem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional².

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1196/22 de 4 de noviembre de 2022 que negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero**, conforme lo expuesto en la motivación.

² Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 447/23

Sentenciado: José Evelio Rocha Montero

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41

(Dirección actualizada por catastro

Manzana H Lote 7 (anterior)

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 1196/22

concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **José Evelio Rocha Montero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 447/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16097

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 447 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Eusebio ROCHA M

CC: 803715914-PTO

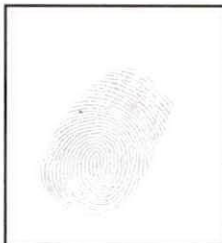
CEL: 3108578838

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 447/23 - NI 16097 - CONCEDE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:51 PM

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 447/23 - NI 16097 - CONCEDE APELACION

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16097

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 461 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 16-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Evelio Rocha M

CC: 80371594 Bto

CEL: 3108378838

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 461/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Evelio Rocha Montero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Evelio Rocha Montero** en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y expidió orden de captura 67/19 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego (ii) desde el 29 de agosto de 2019 data en que se materializó la captura para cumplimiento de la pena.

El 6 de septiembre de 2019 el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **José Evelio Rocha Montero** se allegaron los certificados de cómputos 18095001, 18207049, 18310082, 18383878, 18459229, 18566936 y 18656448 por trabajo, en los que

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18095001	2021	Marzo	96	Trabajo	208	26	12	96	06 días
18207049	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18207049	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18207049	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18310082	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18310082	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18310082	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18383878	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18383878	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18383878	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18459229	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459229	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459229	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18566936	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18566936	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18566936	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18656448	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18656448	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18656448	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	3056	Trabajo				3056	191 días

A partir del cuadro se evidencia que para el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** se acreditaron **3056 horas de trabajo** realizado de marzo a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Carcelario y Penitenciario, arroja un monto a reconocer de ciento noventa y un (191) días o **seis (6) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos (3056 horas / 8 horas = 382 días / 2 = 191 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento desplegado por el interno se calificó en los grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación en "LABORES DE SERVICIOS", actividades en domicilio, fue valorado en el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento en precedencia citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **José Evelio Rocha Montero**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **seis (6) meses y once (11) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copias de esta decisión al centro de reclusión del penado para que integre su hoja de vida.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciase** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que de **MANERA INMEDIATA** remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja

de vida de **José Evelio Rocha Montero**, carentes de reconocimiento, en especial, a partir de **octubre de 2022**.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** en que solicita el subrogado de la libertad condicional; no obstante, revisada la actuación se observa que esta sede judicial en auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022 negó la libertad condicional al nombrado con fundamento en no satisfacerse todos los requisitos previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, entre ellos no superarse el referente a la "valoración de la conducta" ni la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra ubicado, lo cual no permitió esta sede judicial edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido.

Por avenirse al caso, conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, respecto a solicitudes con "idénticos fines".

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

¹ M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...”.

En ese orden de ideas y, como quiera que, a la fecha, el juicio de valor efectuado en la decisión 1196/22 de 4 de noviembre d 2023, no ha variado, insístase, deberá estarse a lo resuelto en él, pues, se reitera, la documentación allegada por el penado, no modifica de suyo su actual situación jurídica y menos desvirtúa la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla).

Adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS.**

De otra parte, se ordena registrar en el sistema de gestión siglo XXI la dirección y abonados telefónicos de contacto del sentenciado, conforme se registró en el informe de asistencia social 2268CV de 26 de octubre de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Evelio Rocha Montero**, por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses y once (11) días** con fundamento en los certificados 18095001, 18207049, 18310082, 18383878, 18459229, 18566936 y 18656448, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

OERB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 461/23

RE: ASUNTO: AUT INTER No 461/23- RECONOCE REDENCION NI 16097

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 2:35 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 10:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: AUT INTER No 461/23- RECONOCE REDENCION NI 16097

Buen día,
Doctor
Juan Carlos Joya Arguello
PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 050 2010 03636 00
Ubicación: 16591
Auto N° 753/23
Sentenciados: Jhonny Alexander Cerón Sandoval
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal puesta al sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de 20 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 19 de diciembre de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 23 de enero de 2015.

La actuación da cuenta que el sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** suscribió, el 3 de marzo de 2015, diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En decisión de 17 de marzo de 2015, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y en auto de 11 de septiembre del año enunciado no revocó el subrogado otorgado.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que asumió conocimiento el 3 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriada.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmlmv y suscripción de diligencia de

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 3 de marzo de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 3 de marzo de 2018, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 32 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 3 de marzo de 2018, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 30 de junio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIEP, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhonny Alexander Cerón Sandoval**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jhonny Alexander Cerón Sandoval**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Radicado N° 11001 60 00 050 2010 03636 00
Ubicación: 16591
Auto N° 753/23
Sentenciados: Jhonny Alexander Cerón Sandoval
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2010 03636 00
Ubicación: 16591
Auto N° 753/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY ALEXANDER CERON SANDOVAL
CALLE 74 NO 94-14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16591
REF: PROCESO: No. 110016000050201003636

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JHONNY ALEXANDER CERON SANDOVAL
CRA 115 A NO 89 B - 20 INT 3 APTO 503
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2674

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16591
REF: PROCESO: No. 110016000050201003636
C.C: 80162521

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 753/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 16591 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 17:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 753/23 DEL 30 DE JUNIO DE 2023 - NI 16591 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 454/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación, procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha, debido a que el Juzgado fallador era de esa sede territorial; no obstante, en decisión de 13 de febrero de 2023 ese despacho dispuso la remisión por competencia a esta capital, en virtud a la captura de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, posterior traslado a Centro Carcelario de Bogotá.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego,

(ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una pena de prisión de **dieciséis (16) meses y seis (6) días** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 15 de diciembre de 2021, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el 16 de agosto de 2022, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se **revocó** la medida de aseguramiento impuesta, de manera que en este interregno descontó **8 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el 10 de febrero de 2023, data en que fue capturada y puesta a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, por lo cual, por este espacio temporal, a la fecha, 16 de mayo de 2023, purgó **3 meses y 6 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que la interna ha descontado físicamente un quantum de **11 meses y 7 días**, único monto a tener en cuenta como quiera que, acorde con el oficio 129-CPAMSBG-AJUR de 11 de mayo de 2023, la penada no registra certificados de cómputos.

Ahora bien, aunque en el referido oficio el establecimiento de reclusión afirma que **Ligia Yazmin Vásquez Amador** registra privada de la libertad desde el 28 de diciembre de 2022, ello no se ajusta a la realidad procesal, pues lo cierto es que al interior del expediente obra acta de derechos del capturado de **10 de febrero de 2023**, con base en la cual el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha-Cundinamarca legalizó su aprehensión, remitió la actuación a reparto de estos despachos y expidió boleta de detención de 13 de febrero de la citada anualidad, dirigida a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor.

Luego, entonces, es evidente que el ingreso de **Ligia Yazmin Vásquez Amador** a la RM El Buen Pastor no se produjo como consecuencia de la orden de traslado impartida por el fallador, sino de captura en vía pública realizada por las autoridades policiales el 10 de febrero de 2023, de manera que, aunque en aras del debate jurídico se desconociera el precedente jurisprudencial¹ que indica que el límite de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 454/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

vigencia de la medida de aseguramiento lo constituye el sentido del fallo o en su defecto la fecha de emisión de la sentencia, la verdad sea dicha, en el presente asunto, resulta claro que la penada fue aprehendida en vía pública, por lo que emerge lógico que a diferencia de lo afirmado por el panóptico, no ingresó a purgar la sanción irrogada a partir del 28 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** no ha cumplido la totalidad de la pena de 16 meses y 6 días que se le atribuyó por el fallador; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invoca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que en el término de **UN (1) DÍA ACLARE Y ACREDITE** documentalmente los motivos por los que aduce que **Ligia Yazmin Vásquez Amador** está privada de la libertad desde el **28 de diciembre de 2022**.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 454/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario

Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES Atc.
FECHA: **17-05-23** HORA:
NOMBRE: **Ligia Yazmin Vásquez Amador**
CÉDULA: **52535768 Bt**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

• RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 454/23 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - NI 17066

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:47 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 17:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 454/23 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - NI 17066

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 431/23
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado
y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oswaldo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de penas.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 día** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; y, **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** se allegaron los certificados de cómputos 18677850, 18763100 y 18806158 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18677850	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18677850	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18677850	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18763100	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18763100	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18763100	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18806158	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12.5 días
18806158	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	1664	Trabajo				1600	100 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Oswaldo Arroyo** en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, esto es, 1600 horas de trabajo, que equivalen a cien (100) días o tres (3) meses y diez (10) días que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (1600 horas /8 horas = 200 días / 2 = 100 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1664 horas de trabajo realizado por el referido interno y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área servicios, solo se

puedan tener en cuenta 1600 horas.

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica y certificados de conducta 8900858 y 8782041 expedidos por el establecimiento carcelario en los que se calificó el comportamiento del penado en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad citada, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses y diez (10) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó informe 613 de 10 de abril de 2023, procedente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que se indica: en visita carcelaria el penado **Oswaldo Arroyo** señaló "su interés de que por intermedio del despacho se interceda para garantizar la entrega de medicamento *Silodosina* de 8mg, del cual depende su tratamiento para "hiperplasia prostática"; así como "sentirse discriminado por su raza y color de piel, por lo que solicita NO ser cambiado de su patio actual pabellón 18 estructura Eron. Al respecto manifiesta querer contar con apoyo del área de trabajo Social de la prisión para abordar este tema. Al indagar al respecto no refiere dificultades ni con compañeros, ni con el personal de guardia" y precisó que "desearía se tuviera en cuenta su proceso para revisión periódica, con el objetivo de garantizar las respectivas redenciones de su pena".

Finalmente, ingresó fallo de tutela de 19 de abril de 2023, proferido por el homologo 8°, que rechazó por temeridad el amparo solicitado por **Oswaldo Arroyo**.

En atención a lo anterior, se dispone:

- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DÉSE** traslado a la Dirección de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota del informe de visita carcelaria 613 de 10 de abril de 2023 con el fin de que se pronuncien sobre las afirmaciones del penado respecto a la omisión de proveerle el medicamento "*Silodosina* de 8mg" que aduce, requiere para tratar su "hiperplasia prostática"; así como sobre su manifestación de discriminación racial al interior del reclusorio.

• A través del Centro de Servicios Administrativos **REQUIÉRASE** a la Cruz Roja Colombiana con el fin de que informe sobre la atención médica que se ha prestado al PPL **Oswaldo Arroyo**, relacionada con las patologías que lo aquejan e indique si actualmente recibe tratamiento médico.

• **INCORPÓRESE** a la carpeta digital el fallo de tutela proferido por el homologo 8° y, a través del Asistente Administrativo de este Despacho desanótese la información en el sistema de gestión Siglo XXI para efecto de control estadístico.

• De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oswaldo Arroyo** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y diez (10) días**, con fundamento en los certificados 18677850, 18763100 y 18806158, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de sesenta y cuatro (64) horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 431/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior provee Atc.
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 431

FECHA DE ACTUACION: 10 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 105 de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Osvaldo Amos

CC: _____

TD: 0117P

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 718/23
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado
y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **Oswaldo Arroyo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali, condenó a **Oswaldo Arroyo** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso veintiséis (26) años de prisión o **trescientos (312) meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de (20) años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 10 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 3 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, como quiera que para esa fecha el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 76001310400720060001000 bajo la vigilancia del homólogo 20, se remitió a esa sede judicial la actuación por competencia.

Debido a que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a **Oswaldo Arroyo** la libertad por pena cumplida en el expediente 76001310400720060001000, devolvió a esta instancia las diligencias por lo cual en proveído de 17 de noviembre de 2017 se reasumió conocimiento, fecha en la que, además, el nombrado fue puesto a disposición y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 100/17 de 2017.

Ulteriormente, en auto de 20 de septiembre de 2018 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Oswaldo Arroyo** en los procesos contentivos de los radicados **76001310401820060009700** y

17193-718

Radicado N° 76001 31 04 018 2006 00097 00
Ubicación: 17193
Auto N° 718/23
Sentenciado: Oswaldo Arroyo
Delito: Homicidio agravado
y porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 600/2000
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

76001310400720060001000, entre otras razones, porque la pena impuesta en el último lo fue por el punible de fuga de presos.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado **Oswaldo Arroyo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en auto de 9 de febrero de 2018; **9 días** en auto de 5 de abril de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 25 días** en auto de 18 de febrero de 2019; **29 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **1 mes** en auto de 15 de octubre de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 18 de diciembre de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de abril de 2020; **2 meses y 13 días** en auto de 11 de septiembre de 2020; **2 meses y 4 días** en auto de 18 de junio de 2021; **2 meses y 12 horas** en proveído de 11 de octubre de 2021; **3 meses, 17 días y 12 horas** en proveído de 15 de septiembre de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 26 de octubre de 2022; y, **3 meses y 10 días** auto de 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas...".

El sentenciado **Oswaldo Arroyo** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos identificados con los radicados 76001 31 04 018 2006 00097 00 y 25 430 60 00660 2013 0127600 00. En el primero, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Santiago de Cali emitió sentencia condenatoria por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego; mientras, en lo referente al último el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Subaque se le condenó por el delito de hurto calificado.

El artículo 470 de la Ley 600 de 2000 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17193

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 718

FECHA DE ACTUACION: 22-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-2-25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSWALDO ARBORE

FIRMA: OSWALDO ARI

CC: 14468826

TD: 811 11

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 718/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 17193 - NIEGA ACUMULACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 19:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 23:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 718/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 17193 - NIEGA ACUMULACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la que goza **Isai Gaspar Aguirre** y, a la par, determinar lo referente a la extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Isai Gaspar Aguirre** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución por 2 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En auto de 14 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que **Isai Gaspar Aguirre** no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribir diligencia de compromiso.

Posteriormente, el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria y suscribió, el 3 de octubre de 2017, diligencia de compromiso.

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y Extinción de la pena y liberación definitiva

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al correo 2194/COCOR-CNCS de 23 de noviembre de 2022 con el que se anexó oficio COPER 1-ESTPOCNSCC-1.10 de la citada fecha procedente de la Estación de Policía de Suba, dando a conocer medida correctiva consistente en que, a **Isai Gaspar Aguirre** le registra el expediente 11-001-6-2017-107722 de 31 de octubre de 2017 porque: "...siendo las 17:30, Lugar del Comportamiento Contrario Dirección: Avenida Boyacá Carrera 24 SUR, municipio Bogotá D.C. barrio CIUDAD TUNAL, localidad TUNJUELITO, tipo lugar: Publico, cuadrante que realiza el procedimiento MEBOGPNVCCC02E06000010, jurisdicción MEBOG, C.A.I GRUPO TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO", porque incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 12 del artículo 146, esto es, "...ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distinto a las puertas designada para el efecto", se ordenó en decisión de 17 de marzo de 2023 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que vencido el término del traslado se allegara exculpación alguna frente al incumplimiento del sentenciado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sea lo primero advertir que el mecanismo sustitutivo de la pena - suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre el mecanismo tratado la Corte Suprema de Justicia indicó:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone".

"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

"De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal, al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculta al juez para exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado las obligaciones de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; "reparar los daños ocasionados por el delito" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ... y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución." "Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado...".

A su turno los artículos 66 del Código Penal y 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, respectivamente, señalan:

"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena** y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...).

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...".

Al tenor del pronunciamiento del máximo órgano de cierre ordinario y de las normas citadas, surge claro que la concesión del subrogado examinado lleva implícito el sometimiento a las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico penal; en el caso, el artículo 65 del Código Penal, prevé las obligaciones para quien accede al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, advirtiendo que su no allanamiento origina la revocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que, con relación al sentenciado **Isai Gaspar Aguirre**, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia condenatoria de 23 de enero 2017, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto, suscribió, el 3 de octubre de 2017, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 24 meses.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el artículo 65 del Código Penal y se contraen a:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Entonces, corresponde examinar si el sentenciado **Isai Gaspar Aguirre** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

En el caso, se tiene que con el oficio COPER 1-ESTPOCNSCC-1.10 de 23 de noviembre de 2022, se evidenció que el sentenciado registra el expediente 11-001-6-2017-107722 de 31 de octubre de 2017 por vulneración al numeral 12 del artículo 146 ley 1801 de 2016, "comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros" que tal como se consignó en la consulta, se ocasionó por salir del sistema por puertas no autorizadas, situación que originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que el sentenciado en el traslado previsto para ello justificara tal comportamiento.

No obstante, resulta necesario precisar que, sin desconocer que el comportamiento del penado transgredió las normas de seguridad ciudadana, lo cierto es que la infracción no evidencia puesta en peligro de los asociados ni se muestra suficiente para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue otorgado por el Juez fallador, pues, de lo consignado en el expediente contentivo de la infracción no se puede determinar que con el actuar de **Isai Gaspar Aguirre** se haya perjudicado, directa o indirectamente los intereses de terceros o siquiera la tranquilidad de la comunidad en que sucedió.

Cierto es que al momento de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, lo que implica acatar las normativas cualquiera sea su naturaleza; sin embargo, al realizar un juicio de ponderación entre la infracción relacionada por las autoridades policiales, esto es, la transgresión del numeral 12 del artículo 146 Ley 1801 de 2016, esto es, salir del sistema de transporte masivo Transmilenio por puertas no autorizadas, con el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que prevé la revocatoria en caso de incumplimiento, no refulge que en el presente caso, se torne necesaria la revocatoria del subrogado para imponer de nuevo medida restrictiva de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

Por las razones expuestas, esta instancia **NO REVOCARÁ** al sentenciado **Isai Gaspar Aguirre** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la extinción de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió al suscribir, el **3 de octubre de 2017**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **24 meses**.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a al penado, **24 meses**, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 3 de octubre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 3 de octubre de 2017.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso en la cual se relacionó las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227032286561 de 24 de noviembre de 2022, en el que se indicó que **Isai Gaspar Aguirre** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Isai Gaspar Aguirre**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo relacionado a los perjuicios, consultado el Portal Web de la Rama Judicial, sección Consulta Nacional Unificada, no se evidencia que dentro de la presente actuación se allá dado inicio al trámite incidental de reparación integral.

Igualmente, aunque obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se menciona la medida en que el penado incurrió el 31 de octubre de 2017, la verdad sea dicha, la misma, acorde con lo expuesto en precedencia no configura un comportamiento de tal entidad que lleve a esta sede judicial a colegir que las obligaciones impuestas con la diligencia de compromiso suscrita por el pendo el 3 de octubre de 2017 fueron incumplidas.

Añádase que de acuerdo con el oficio 20220565675/ARAIC-GRUCI 1.9 de 29 de noviembre 2022, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de dieciocho (18) meses de prisión que se impuso a **Isai Gaspar Aguirre** por el delito violencia intra familiar agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Isai Gaspar Aguirre**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Isai Gaspar Aguirre** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Isai Gaspar Aguirre**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Isai Gaspar Aguirre** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Isai Gaspar Aguirre**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Isai Gaspar Aguirre**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se

Radicado N° 11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23
Sentenciado: Isai Gaspar Aguirre
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena y
Extinción de la pena y liberación definitiva

ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 016 2013 04351 00
Ubicación: 17592
Auto N° 716/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ISAI GASPAR AGUIRRE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ISAI GASPAR AGUIRRE
CRA 18 F NO 69 C - 23 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2646

NUMERO INTERNO 17592
REF: PROCESO: No. 110016000016201304351
C.C: 79652350

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTER QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 716/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 17592 - NO REVOCA EJECUCION DE LA PENA - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 18:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 8 de julio de 2023 15:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 716/23 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 - NI 17592 - NO REVOCA EJECUCION DE LA PENA - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

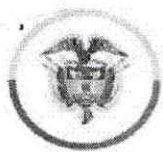
Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	11001 60 00 000 2015 00158 00
Ubicación:	18477
Auto N°	536/23
Sentenciado:	Boris Augusto Díaz Ramírez
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas partes o municiones agravado
Situación:	Libertad condicional
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Boris Augusto Díaz Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2015, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Boris Augusto Díaz Ramírez** como autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, partes o municiones agravado; en consecuencia, le impuso nueve (9) años y cuatro (4) meses o **ciento doce (112) meses de prisión**, que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de septiembre de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y, posteriormente, en decisión 1418/18 de 2 de octubre de 2018, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 40 meses y 21 días, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

Efectos de materializar el subrogado, el sentenciado constituyó caución prendaria y suscribió, el 19 de octubre de 2018, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2018, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de **40 meses y 21 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al penado, **40 meses y 21 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 12 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 19 de octubre de 2018.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00158 00
Ubicación: 18477
Auto N° 536/23
Sentenciado: Boris Augusto Diaz Ramirez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
partes o municiones agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032369541 de 19 de abril de 2023, en el que se indicó que **Boris Augusto Diaz Ramirez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Boris Augusto Diaz Ramirez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de la consulta del registro de medidas correctivas en el que se observa que al penado no le figura expediente por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230154169/ ARAIC – GRUCI 1.9 de 3 de abril de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses, o ciento doce (112) meses de prisión que es lo mismo, irrogados a **Boris Augusto Diaz Ramirez** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, partes o municiones agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Boris Augusto Diaz Ramírez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Boris Augusto Diaz Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Boris Augusto Diaz Ramírez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta a **Boris Augusto Diaz Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del penado **Boris Augusto Diaz Ramírez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00158 00
Ubicación: 18477
Auto N° 536/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BORIS AUGUSTO DIAZ RAMIREZ
TRANSV 13 H # 46 - 11 SUR MARCO FIDEL SUAREZ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1725

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18477
REF: PROCESO: No. 110016000000201500158

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EN EL CUAL SE RESUELVE: **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY**, DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARÍN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

DOCTOR(A)
WILLIAM ESTEVEZ VARGAS
CARRERA 23 N° 66 - 76
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1726

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18477
REF: PROCESO: No. 110016000000201500158
CONDENADO: BORIS AUGUSTO DIAZ RAMIREZ
19456408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY**. DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BORIS AUGUSTO DIAZ RAMIREZ
TRANSVERSAL 13 H No 46 - 11 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1727

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18477
REF: PROCESO: No. 110016000000201500158
C.C: 19456408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). EN EL CUAL SE RESUELVE: **"DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y EXTINGUIR LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY"**. DE OTRA PARTE, DE HABERSE CONSTITUIDO, A TRAVÉS DE PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL Y/O TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL CAUCIÓN A EFECTOS DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO PENAL, HÁGASE DEVOLUCIÓN DE ELLA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


NATALY GANTIVA VILLAMARIN
CITADOR

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/06/2023 10:54 AM

Para:boris777diaz@hotmail.com <boris777diaz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

boris777diaz@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 6/06/2023 10:54 AM

Para:wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wipay24@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Entregado: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 6/06/2023 10:57 AM

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 5:29 PM

Para:Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anatoly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00158 00
Ubicación: 18477
Auto N° 536/23
Sentenciado: Boris Augusto Díaz Ramírez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
partes o municiones agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

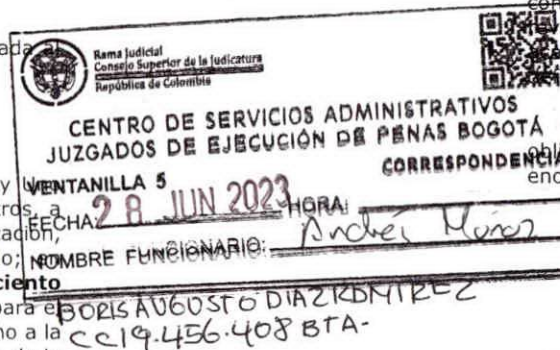
Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Boris Augusto Díaz Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de abril de 2015, el Juzgado Cuarenta y
Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a
Boris Augusto Díaz Ramírez como autor del delito de fabricación,
tráfico o porte ilegal de armas, partes o municiones agravado;
consecuencia, le impuso nueve (9) años y cuatro (4) meses o **ciento**
doce (112) meses de prisión, que es lo mismo, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la
tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena privativa de la
libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la
prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al
no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de septiembre de 2015, esta instancia
judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias y,
posteriormente, en decisión 1418/18 de 2 de octubre de 2018, concedió
al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 40
meses y 21 días, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv
y suscripción de diligencia de compromiso.

Efectos de materializar el subrogado, el sentenciado constituyó
caución prendaria y suscribió, el 19 de octubre de 2018, acta
compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65
del Código Penal.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el
reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
de la **libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones
de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar
los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial
competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa
autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales
debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el
sentenciado asumió al suscribir diligencia de compromiso el 19 de octubre
de 2018, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del
Código Penal por un periodo de prueba de **40 meses y 21 días**.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y
permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al
cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en
consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la
revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su
cumplimiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como
definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se
encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el
condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la
condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa
resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena
y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos
presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el
cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas
en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso
al penado, **40 meses y 21 días**, para gozar del mecanismo de la libertad
condicional se encuentra superado desde el 12 de marzo de 2022, sin
que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia
que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las
obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea
dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de
que el sentenciado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 19 de
octubre de 2018.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió al momento de suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032369541 de 19 de abril de 2023, en el que se indicó que **Boris Augusto Díaz Ramírez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra **Boris Augusto Díaz Ramírez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de la consulta del registro de medidas correctivas en el que se observa que al penado no le figura expediente por vulneración del Código de Seguridad Ciudadana y, acorde con el oficio 20230154169/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 3 de abril de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de nueve (9) años y cuatro (4) meses, o ciento doce (112) meses de prisión que es lo mismo, irrogados a **Boris Augusto Díaz Ramírez** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, partes o municiones agravado y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Boris Augusto Díaz Ramírez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Boris Augusto Díaz Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al sentenciado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.- **Decretar la extinción de la condena** a favor de **Boris Augusto Díaz Ramírez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas impuesta a **Boris Augusto Díaz Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- **Decretar** a favor del penado **Boris Augusto Díaz Ramírez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.- **Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00158 00
Ubicación: 18477
Auto N° 536/23

RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 5:29 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 536/23 DECRETA LA EXTINCION NI 18477

Buen día,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00874 00
Ubicación: 19147
Auto N° 731/23
Sentenciado: Daniel Mauricio Santos Ramírez
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal irrogada al
sentenciado **Daniel Mauricio Santos Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Daniel Mauricio Santos Ramírez** en calidad de autor del delito de estafa; en consecuencia, le impuso **32 meses de prisión**, multa equivalente a 66.66 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba igual a la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado **Daniel Mauricio Santos Ramírez** suscribió, el 5 de mayo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00874 00
Ubicación: 19147
Auto N° 731/23
Sentenciado: Daniel Mauricio Santos Ramírez
Delito: Estafa
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena y liberación definitiva

país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **5 de mayo de 2019**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 32 meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 32 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 5 de enero de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 5 de mayo de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237031467351 de 28 de febrero de 2023, en el que se indicó que **Daniel Mauricio Santos Ramírez** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Daniel Mauricio Santos Ramírez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, en el que se observa el registro de una orden de comparendo para el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, dicha infracción no se enmarca en el periodo de prueba impuesto al penado, pues este principió el 5 de mayo de 2019, es decir, con posterioridad a la infracción.

Añádase que, acorde con el oficio 20230086907 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 1° de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el lapso de prueba.

En lo atinente a los perjuicios, se evidencia auto de 22 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado fallador por medio del cual se indica que en atención a la manifestación de desistimiento del incidente de reparación integral se ordenó el archivo de este.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión que se impuso a **Daniel Mauricio Santos Ramírez** por el delito de estafa y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Daniel Mauricio Santos Ramírez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Daniel Mauricio Santos Ramírez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Daniel Mauricio Santos Ramírez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Daniel Mauricio Santos Ramírez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de del sentenciado **Daniel Mauricio Santos Ramírez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
26 JUL 2023 AMJA
La anterior providencia
El Secretario _____

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00874 00
Ubicación: 19147
Auto N° 731/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DANIEL MAURICIO SANTOS RAMIREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL MAURICIO SANTOS RAMIREZ
CRA 90 NO 90-15 BARRIO QUIRIGUA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2651

NUMERO INTERNO 19147
REF: PROCESO: No. 110016000000201500874
C.C: 79053206

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 731/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 19147 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 11:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 8:09

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 731/23 DEL 23 DE JUNIO DE 2023 - NI 19147 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: **María Clara Ramírez González**
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente al reconocimiento de redención de pena de las sentenciadas **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Clara Ramírez González** y **Juanita Ramírez González** en calidad de coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, les impuso **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión**, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la estafa era en modalidad masa y la pena quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias en que las sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ulteriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, el Juzgado les concedió a las sentenciadas el sustituto de la prisión domiciliaria previsto

19857-690

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 690/23
Sentenciadas: **María Clara Ramírez González**
Juanita Ramírez González
Delitos: Estafa agravada
captación habitual y masiva de dineros públicos
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por enseñanza

en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligenciaron el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidieron en su favor las correspondientes boletas de traslado domiciliario.

La actuación da cuenta de que a la interna **Juanita Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **10 días** de estudio en auto de 3 de febrero de 2020; **2 meses y 24 días** de enseñanza en auto de 12 de noviembre de 2020; **1 mes y 6.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **6 meses y 12 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes y 6 días** en auto de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; y; **1 mes, 5 días y 12 horas** en proveído de 14 de junio de 2023.

Igualmente, la foliatura permite evidenciar que a la interna **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023; y, **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento, se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 690/23

FECHA DE ACTUACION: 16 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria Clara Ramirez **Firma:** Maria Clara Ramirez

Cédula: 41.664.519

Huella:



Fecha: 5 / 7 / 2023

Hora: 9 : 30 AM

Teléfonos: 2154757 3213495175

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: AI No. 690/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 16/07/2023 23:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; german@casasyescobar.com
<german@casasyescobar.com>

Asunto: AI No. 690/23 DEL 16 DE JUNIO DE 2023 - NI 19857 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.